

40721
474

**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS
PROFESIONALES CAMPUS ARAGÓN**

LA PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO CONTRA
SENTENCIAS EN MATERIA PENAL, CUANDO EL
SENTENCIADO SE ACOGE A LOS BENEFICIOS QUE LA
LEY LE CONCEDE.

T E S I S

Que para obtener el título de:
LICENCIADO EN DERECHO

Presenta:

Gerardo Arturo Uribe Benítez.

Asesor: Lic. José Antonio Soberanes Mendoza.



México.

2003.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

A



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

*No hay un libro tan malo
que contenga algo bueno.*

Miguel de Cervantes Saavedra.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

✱ A DIOS ✱

SUPREMO LEGISLADOR.

POR HABERME PERMITIDO FORMAR PARTE DE SU CREACIÓN.

A MIS PADRES CON TODO MI AMOR, RESPETO Y ADMIRACIÓN.

Sr. Juan Silvestre Uribe Albert.

Sra. Inés Benítez Valdés.

A MI MÁXIMO ORGULLO....MIS HERMANOS.

María Soledad

Miguel Ángel

Eduardo

Juan Antonio

Gabriel Ignacio

Laura Inés

José Alfredo

Gustavo Adolfo

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

A MI ASESOR.

Lic. José Antonio Soberanes Mendoza.
Por el apoyo desinteresado que tuvo para la
elaboración del presente trabajo.

Lic. María Eugenia Estela Martínez Cardiel.
Magistrada de Circuito.
Gracias por la ayuda, los consejos, el
impulso proporcionado para mi formación
profesional como Abogado.

Lic. Reynaldo Manuel Reyes Rosas.
Juez de Distrito.
A quien debo mi formación como servidor
público dentro del Poder Judicial de la
Federación.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

**A la Universidad Nacional Autónoma de México, en específico, a
la Escuela Nacional de Estudios Profesionales.**

CAMPUS ARAGÓN:

Por haberme permitido lograr uno de mis más grandes anhelos.

A MIS AMIGOS:

**Les agradezco de manera total,
el apoyo recibido a cada momento y circunstancias diferentes, el
estar conmigo en las buenas y malas, pero sobre todo porque me
han brindado su amistad y apoyo incondicionalmente,....**

GRACIAS.

**Y a ti Alejandra, te agradezco todo el amor, apoyo, impulso,
recomendaciones, admiración, todo lo que hasta este momento
me has brindado, finalmente....Te Amo.**

INTRODUCCIÓN.

En el contexto económico, político, jurídico y social en que se desenvuelve el pueblo mexicano, se exige como valores supremos del gobernado la justicia y la libertad, que constituyen el objeto primordial de tutela de nuestra constitución a través de las instituciones jurídicas que ella misma consagra a efecto de que sean efectivas y no queden en simple declaración utópica.

Una de estas instituciones, de carácter netamente nacional, es el Juicio de Amparo, que ha sido forjado en nuestro devenir histórico, que se encuentra profundamente arraigado en el pueblo mexicano y que ha adquirido una reconocida categoría y prestigio internacional.

Nuestro Juicio de Amparo es un juicio autónomo que tiene como finalidad esencial el control de la constitucionalidad y legalidad y conforme a la estructura jurídica del mismo, se establecen determinados principios fundamentales que regulan su procedencia.

El presente trabajo se refiere particularmente a la procedencia del amparo directo contra sentencias en materia penal, cuando el sentenciado se acoge a los beneficios que la ley le concede, toda vez que con ese proceder el impetrante de garantías se sometió expresa y voluntariamente a uno de los efectos jurídicos de la sentencia que se impugna en la vía constitucional, lo que conllevaría a que el juicio de amparo resulte improcedente, en virtud de que dicha circunstancia se traduce en una manifestación de voluntad por parte del sentenciado y que indudablemente entraña el consentimiento del acto reclamado.

Ahora bien, atendiendo al objetivo de este trabajo, el desarrollo que se le da al mismo es el siguiente: En el capítulo primero, examinamos sus

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

antecedentes histórico-jurídico nacionales y la forma en que ha sido regulado en nuestra legislación. Con esto, pretendemos hacer patente que el juicio de amparo tiene sus raíces propias en el devenir histórico del pueblo mexicano.

En el segundo capítulo abordaremos los fundamentos jurídicos de carácter personal que comprende el juicio de amparo, a efecto de establecer la naturaleza jurídica del mismo; igualmente, se hace referencia a los sistemas de control más conocidos para llegar a configurar un concepto genérico descriptivo de nuestro juicio de garantías.

El capítulo tercero son tratados de manera general, los principios fundamentales o rectores del juicio de amparo, cuyo contenido establece los principios siguientes: principio de instancia de parte agraviada, principio de la existencia de un agravio personal y directo, principio de definitividad, principio de prosecución judicial del amparo, principio del impulso oficial en la continuidad de los procedimientos, principio de limitación de pruebas y recursos, principio de relatividad de las sentencias de amparo, principio de la naturaleza declarativa de las sentencias, principio de congruencia y principio de la suplencia de la queja deficiente, así como el régimen jurídico del juicio de amparo directo en México.

El tema central que constituye la elaboración del presente trabajo, es directamente abordado en el capítulo cuarto, en cuyo contenido se establece la importancia de la procedencia del juicio de amparo directo contra sentencias en materia penal, cuando el sentenciado se acoge a los beneficios que la ley le concede, ya que en la sentencia definitiva, en algunos casos se conceden al sentenciado los beneficios que la ley punitiva establece, además que se puede sustituir la pena privativa de libertad por trabajo en favor de la comunidad o semilibertad, tratamiento en libertad o por multa y si el encausado, una vez reunidos los requisitos que contempla la ley penal para que éste se acoja a uno

de los beneficios penales o en su caso, paga la multa impuesta, estará consintiendo el acto reclamado, puesto que la sentencia es un todo y consecuentemente, esta consintiendo el acto reclamado, lo que llevaría a que el juicio de amparo sea improcedente.

Sólo resta agregar, que la inspiración de este trabajo tiene su raíz, en el profundo amor y cariño que sentimos hacia una de las instituciones más nobles de nuestro orden jurídico: el Juicio de Amparo.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

INTRODUCCIÓN.

**CAPÍTULO 1
HISTORIA DEL JUICIO DE AMPARO EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA**

1. Historia del juicio de amparo en la legislación mexicana.....	1
1.1. México Independiente.....	2
1.2. Constitución de Apatzingán de 1814.....	4
1.3. Constitución Federal de 1824.....	5
1.4. Constitución Centralista de 1836.....	7
1.5. Constitución Yucateca de 1840 (proyecto).....	8
1.6. Proyectos de la minoría y mayoría de 1842.....	13
1.7. Acta de Reformas de 1847.....	15
1.8. Constitución Federal de 1857.....	17
1.9. Constitución Federal de 1917.....	21

**CAPÍTULO 2
CONCEPTOS RELEVANTES DEL JUICIO DE AMPARO.**

2. Conceptos relevantes del Juicio de Amparo.....	24
2.1. Concepto de Amparo.....	24
2.2. El Juicio de Amparo.....	28
2.3. Como medio de control constitucional.....	28
2.4. Como medio de control de legalidad.....	30
2.5. Clasificación del amparo.....	31
2.5.1. Amparo contra leyes.....	32
2.5.2. Amparo-Garantías.....	33
2.5.3. Amparo-Casación.....	33
2.5.4. Amparo-Soberanía.....	34

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

2.6. Partes que intervienen.....	34
2.6.1. Agraviado(s) o quejoso.....	35
2.6.2. Autoridad responsable.....	40
2.6.3. Tercero perjudicado.....	42
2.6.4. Ministerio Público Federal.....	43
2.7. Competencia en el juicio de amparo.....	48
2.8. Acción de amparo e improcedencia.....	52
2.9. Sobreseimiento.....	55
2.10. Tramitación del juicio de amparo.....	56
2.11. Amparo indirecto.....	59
2.12. Amparo directo.....	60
2.13. Acto de Autoridad (acto reclamado).....	65
2.14. Acto consentido.....	69

CAPÍTULO 3

EL JUICIO DE AMPARO EN LA LEGISLACION MEXICANA.

3. El Juicio de Amparo en la legislación mexicana.....	71
3.1. Régimen jurídico del Juicio de Amparo Directo en México.....	72
3.2. Constitución de 1917.....	73
3.3. Ley de Amparo.....	74
3.3.1. Principios rectores del juicio de amparo.....	79
3.3.2 Principio de la iniciativa o instancia de parte agraviada.....	81
3.3.3 Principio de la existencia de un agravio personal y directo.....	82
3.3.4 Principio de la definitividad del juicio de amparo.....	83
3.3.5 Principio de la prosecución judicial del amparo.....	85
3.3.6 Principio de la investigación o del impulso oficial en la continuidad de los procedimientos.....	86
3.3.7 Principio de la limitación de las pruebas y de los recursos.....	86
3.3.8 Principio de la relatividad de las sentencias de amparo (Fórmula Otero).....	87
3.3.9 Principio de la naturaleza declarativa de las sentencias.....	89
3.3.10 Principio de congruencia.....	90
3.3.11 Principio de la Suplencia de la queja deficiente.....	91

CAPÍTULO 4
LA PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIAS EN
MATERIA PENAL, CUANDO EL SENTENCIADO SE ACOGE A LOS BENEFICIOS
QUE LA LEY LE CONCEDE.

4. La procedencia del amparo directo contra sentencias en materia penal, cuando el sentenciado se acoge a los beneficios que la ley le concede.....	94
4.1.Planteamiento del Problema.....	98
4.2.Beneficios que contempla el Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal.....	102
4.3.Explicación al sentenciado por parte del juez, sobre las consecuencias y efectos jurídicos de acogerse a los beneficios que le son concedidos.....	111
4.4.Propuesta para la procedencia del juicio de amparo directo, cuando el sentenciado se acoga a los beneficios que la ley contempla.....	114
4.5.Reforma a la fracción XI, del artículo 73 de la Ley de Amparo.....	116
4.6.Ventajas de la procedencia del juicio de amparo directo cuando se reclama una sentencia en la que el sentenciado se acoge a un beneficio que la ley contempla.....	119
CONCLUSIONES.....	122
BIBLIOGRAFÍA.....	124

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPÍTULO I

HISTORIA DEL JUICIO DE AMPARO EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPÍTULO 1

HISTORIA DEL JUICIO DE AMPARO EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA.

1. Historia del Juicio de Amparo en la legislación mexicana.

La historia da cuenta de una serie de hechos o acontecimientos que a través del tiempo se han desarrollado en nuestro país y que desde el punto de vista político, jurídico, económico y social, adquieren particular relevancia porque contribuyen a hacer del Estado Mexicano un Estado de Derecho en el que se dé la Paz Social, lo que nos da pauta para afirmar que si bien es cierto que nuestro Juicio de Amparo es una institución jurídica netamente nacional, también lo es, que ésta ha tenido un proceso de formación para llegar a su actual configuración jurídica.

Ahora bien, consultando las fuentes informativas que sirven de guía en la elaboración del presente trabajo, nos percatamos de la necesidad de comentar cada una de las instituciones jurídicas nacionales que constituyen antecedentes históricos de nuestro Juicio de Amparo y que surgen precisamente en el México Independiente, pues no compartimos la opinión de ciertos autores, que sostienen que aquéllos se inician en el México Colonial, porque el hecho de que durante la Colonia una persona acudiera ante el Virrey solicitándole su protección frente a ciertos actos de particulares o autoridades inferiores, y de que el Virrey en el caso concreto desplegara su protección amparando al solicitante, esto era a título de gracia; por consiguiente, no obstante que, como lo señalan diversos autores, entre otros Andrés Lira y Alfonso Noriega, ya en esa época se emplea el término "amparar", jurídicamente este término, en ese tiempo, no tiene el contenido y finalidad que caracterizan a nuestro Juicio de Amparo como un medio de control de la constitucionalidad que procede ante cualquier vulneración de las garantías individuales por parte de las autoridades.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

MÉXICO INDEPENDIENTE.

1.1. México independiente.

El Juicio de Amparo mexicano, tal y como lo conocemos hoy, es el resultado de la suma de sucesos que integran parte de nuestra historia. Por ello, para entender mejor muchas de las características de nuestra institución jurídica, se hace necesario repasar, aunque sea en forma breve algunos de los sucesos históricos de mayor importancia.

El primer problema al que se enfrenta cualquier estudio sobre los antecedentes históricos de una institución jurídica consistente en determinar hasta dónde debe abarcar el mismo. Ese retroceder en el tiempo puede llegar tan lejos como se desee y el trabajo de investigación puede ampliarse casi sin limitación alguna. Sin embargo, es conveniente establecer previamente algunos parámetros y límites a lo que se pretende incluir, para de esa forma ubicar un marco referencial preciso, sin que por ello se desprece el valor histórico de gran parte de sucesos que conforman nuestra historia.

Con la única finalidad de centrar la atención en los antecedentes más próximos de nuestro Juicio de Amparo, se establece, como parámetro del presente estudio, el de las Constituciones Mexicanas, y esto se hace no porque no existan datos que nos hagan suponer que antes de la emancipación de nuestra patria existían medios de defensa del gobernado frente al gobernante, aunque sea rudimentarios, sino porque consideramos que es a partir de nuestras primeras leyes fundamentales como se van presentando, con mayor nitidez, los rasgos esenciales de nuestra conformación jurídica.

Hablar de "Constituciones Mexicanas" también obliga a una precisión: qué entendemos por éstas o qué documentos debemos incluir entre ellas. Al

respecto Rabasa, al preguntarse qué se entiende por "Constituciones Mexicanas", dice: "Para mí que las 'Constituciones Mexicanas' se inician con el Acta Constitutiva y la Constitución de 1824, donde hay un desprendimiento total de todo tipo de legislación extranjera y el ejercicio absoluto de la soberanía y de la autodeterminación, elementos indispensables para poder reconocer a una auténtica Constitución."¹

El Derecho de México Independiente, al menos en materia constitucional, se separa de la tradición jurídica española, influenciado por las doctrinas derivadas de la Revolución Francesa e inspirado por el sistema norteamericano.

Existía confusión sobre cuál sería el régimen constitucional y político conveniente de implantar, lo que originó oscilación, durante más de cincuenta años, entre el centralismo y el federalismo. Además, la gran trascendencia que tuvo la famosa Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en el mundo civilizado, no dejó de repercutir notablemente en el México recién emancipado. Por tal motivo, la principal preocupación existente en ese momento, anexa a la organización política del Estado, consistió en reconocer o consagrar las Garantías Individuales.

Así tenemos, como parte de los antecedentes históricos de nuestro Juicio de Amparo, a la Constitución de Apatzingán de 1814. La vida constitucional propiamente comienza con la Carta Federal de 1824 y que ésta es y debe ser considerada nuestra primera constitución. Sin Embargo, el contenido propio de la Constitución de Apatzingán, su discutida vigencia y el momento histórico en que surge este documento, a pesar de las críticas que en su contra se han enderezado, obligan a referirse a ella en el presente trabajo, así sea someramente.

¹ RABASA, Emilio. Historia de las Constituciones Mexicanas. Editorial UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie A: fuentes. b) textos y estudios legislativos. No. 63, México, 1990, p. 8.

CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN DE 1814.

1.2. Constitución de Apatzingán de 1814.

El 14 de septiembre de 1813 quedó instalado en Chilpancingo el Congreso convocado por D. José María Morelos y Pavón que, gracias a sus éxitos militares y a las desavenencias entre los vocales de la Junta de Zitácuaro, había tomado la dirección del movimiento insurgente.² En esa misma fecha, se dio lectura a un documento formado por 23 puntos y que había preparado Morelos para la Constitución, titulado Sentimientos de la Nación, documento en el que se declaraba: "que la América es libre e independiente de España y de toda otra Nación, Gobierno o Monarquía, y que así se sancione, dando al mundo las razones."

El 6 de noviembre de 1813, en el Palacio Nacional de Chilpancingo, el Congreso de Anahúac expidió el acta Solemne de la Declaración de la Independencia de la América Septentrional, por el cual se declaró "rota para siempre jamás y disuelta la dependencia del trono español."

Es así como el Congreso de Anahúac, el 22 de octubre de 1814, sancionó el decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, conocido también como Constitución de Apatzingán.

Aun cuando no entró en vigor, esta Constitución es muestra del pensamiento político de los insurgentes que colaboraron en su redacción, principalmente Morelos, y que contiene un capítulo dedicado a las garantías individuales. Su contenido permite apreciar la influencia obtenida de los principios jurídicos de la Revolución Francesa y del pensamiento de Juan Jacobo Rousseau; además, "estima que los derechos del hombre son superiores a toda organización social, cuyo gobierno, en ejercicio del poder público, debe

² TENA RAMÍREZ, Felipe. Leves Fundamentales de México 1808-1891. Editorial Porrúa, México, 1991, p. 28.

reputarlos intangibles, pues su protección no es sino la única finalidad del Estado y que la soberanía reside originalmente en el pueblo, siendo imprescriptible, inajenable e indivisible."³

Constitución de Apatzingán consagra los derechos del hombre en un capítulo, por el contrario, no establece ningún medio jurídico para hacerlos respetar, evitar sus posibles violaciones o reparar las mismas en caso de que ya hubiesen ocurrido. En tal virtud, no podemos encontrar en este cuerpo de leyes un antecedente histórico de nuestro Juicio de Amparo.

CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1824.

1.3. Constitución Federal de 1824.

Por ser la principal preocupación de los autores de la Constitución de 1824 organizar políticamente a México y establecer las bases de funcionamiento de los órganos gubernamentales, la regulación jurídica de los Derechos del hombre, comúnmente llamados Garantías Individuales, pasó a segundo término. Sólo en preceptos aislados, podemos encontrar algunos derechos del individuo frente al Estado, generalmente respecto a la materia penal. Este texto constitucional no establece, como la de Apatzingán, la consagración exhaustiva de los derechos del hombre, por lo que bajo este aspecto es inferior a ésta.

En consecuencia, al ser la Constitución de 1824 deficiente en cuanto a la declaración de las garantías individuales, debemos inferir que tampoco consigna el medio jurídico para tutelarlas. Carrillo Flores⁴ es de la opinión de que nada hay que permita suponer que los autores de aquellos instrumentos

³ Ibidem., p. 101.

⁴ CARRILLO FLORES, Antonio. *La Suprema Corte de Justicia mexicana y la Suprema Corte de Justicia norteamericana. Orígenes semejantes, caminos diferentes*, en Estudios de Derecho Administrativo y Constitucional, Editorial UNAM, México, 1967, p. 219.

quisieron dotar a los tribunales federales de poderes protectores de los derechos humanos o incluso de la facultad de conocer de reclamos contra constitucionalidad de las leyes. Sin embargo, en opinión de Burgoa,⁵ en la última parte del inciso sexto de la fracción V del artículo 137, se descubre la facultad con la que se investió a la Corte Suprema de Justicia para llevar a cabo el control constitucional, consistente en "conocer de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según se prevenga por la ley". Esta atribución podía implicar un verdadero control de constitucionalidad y de legalidad.

Sin embargo a pesar de que dicho precepto debió ser reglamentado por una ley especial, su finalidad fue nula pues nunca se expidió la citada ley.

Lo cierto es que el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana y la Constitución Federal de 1824 constituyen documentos de gran trascendencia histórica y política por los grandes aciertos y aportaciones que los caracterizaron. Reflejaron asimismo la preocupación que desde entonces ha sido constante por proteger los derechos fundamentales del individuo, muy especialmente los relacionados con la libertad y las garantías penales, preocupación que no puede ser desestimada por el hecho de que, al igual que en otros sistemas de la época, se hubiera omitido crear un instrumento jurídico adecuado para protegerlos. Fue el devenir histórico el que demostró que las declaraciones y reconocimientos, aun constitucionales, son insuficientes para contener el abuso del poder, de la autoridad y del imperio.

⁵ BURGOA ORIHUELA. Ignacio. El Juicio de Amparo. Trigésima Quinta edición, Editorial Porrúa, México, 1999, p.105.

CONSTITUCIÓN CENTRALISTA DE 1836.

1.4. Constitución Centralista de 1836.

En la Constitución Centralista de 1836, que presenta como importancia novedosa la creación del Supremo Poder Conservador, encontramos el primer antecedente del Juicio de Amparo.

Esta constitución fue también llamada "Siete Leyes Constitucionales". Sus principales características consisten en que el Estado mexicano cambia su régimen político federativo por el centralista, manteniendo la separación de poderes, así como la creación del "Supremo Poder Conservador". Sin embargo, aun cuando este cuerpo normativo tuvo una vigencia efímera, las facultades que tuvo dicho Poder fueron desmedidas, hasta el punto de constituir una verdadera oligarquía. En efecto, el control constitucional que ejercía no era como lo es el que ejercen los Tribunales de la Federación de índole jurisdiccional, sino meramente político y cuyas resoluciones tenían validez "*erga omnes*".

Es el propio Tena Ramírez ⁶ quien dice que la Constitución de las Siete Leyes de 1836 tuvo el mérito de poner de relieve la importancia del control de la constitucionalidad y de este modo sirvió de estímulo para que otros corrigieran y mejoraran el sistema que proponía.

Burgoa ⁷ considera que la facultad controladora de la Constitución que tenía el Supremo Tribunal Conservador, no puede valorarse como un fundamento histórico del actual juicio de amparo, pues ello es pertinente en cuanto a su teleología genérica consistente en la protección de un orden jurídico superior. Sin embargo, los rasgos esenciales del juicio de amparo no se encuentran en el control político ejercido por el Supremo Tribunal Conservador, ya que éste

⁶ TENA RAMÍREZ, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa, México, 1980, p. 489.

⁷ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Ob. cit. p. 118.

era patente la ausencia del agraviado, la carencia absoluta de relación procesal y la falta de efectos relativos a las decisiones, que eran, como ya se dijo "erga omnes" y por lo tanto tenían validez absoluta y universal.

Todo ello conduce al autor en cuestión a la conclusión de que el funcionalismo del Supremo Poder Conservador "no tenía, pues, todas aquellas virtudes que se descubren en el juicio de amparo, principalmente las que conciernen a los efectos relativos a la cosa juzgada, dando sus resoluciones motivo a que se crearan, dentro del propio régimen constitucional, ruptura, tensión y desequilibrio entre las diversas autoridades, máxime que eran estas mismas las que acataban mutuamente, al ejercer la excitación ante el mencionado control, cuyas demás atribuciones, aparte de ser desmedidas y contener un principio de tiranía, eran ilógicas y absurdas".⁸

En lo que concierne al Poder Judicial, "la Constitución centralista de 1836 le asignaba, dentro de las atribuciones por lo demás nugatorias e inútiles en vista del poderío del Supremo Poder Conservador, la facultad de conocer de los 'reclamos' que el agraviado por una errónea 'calificación' de las causas de utilidad pública en los casos de expropiación podía intentar directamente ante la Suprema Corte o ante los tribunales superiores de los Departamentos en sus respectivos casos."⁹

CONSTITUCIÓN YUCATECA DE 1840 (PROYECTO).

1.5. Constitución Yucateca de 1840 (proyecto).

Sería intolerable dejar de mencionar en la elaboración del presente trabajo, al distinguido jurista Manuel Crescencio Rejón y su proyecto de la Constitución Yucateca en el año de 1840.

⁸ Idem.

⁹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Ob cit. p. 109.

Uno de los más grandes adelantos que en materia de Derecho Constitucional ha experimentado el régimen jurídico mexicano, como ya se dijo, fue el proyecto de Constitución Yucateca de diciembre de 1840, cuyo autor principal, fue el insigne jurisconsulto y político Don Manuel Crescencio Rejón.

Implicó, como él mismo lo llamó, la creación del medio controlador o conservador del régimen constitucional o amparo, ejercido o desempeñado por el Poder Judicial y cuya función se hacía extensivo a todo acto anticonstitucional. En dicho proyecto, la Suprema Corte era competente para conocer de todo juicio de amparo contra actos del gobernador del Estado (Poder Ejecutivo) o leyes de la Legislatura (Poder Legislativo) que entrañaran una violación al Código Fundamental. Los jueces de primera instancia también eran considerados como órganos de control, pero sólo por actos de autoridades distintas del gobernador y de la legislatura que violaran las garantías individuales, siendo los superiores jerárquicos de los propios jueces quienes conocían de los amparos interpuestos contra sus actos por análogas violaciones constitucionales, tal y como puede verse en los artículos 53, 63 y 64 del citado proyecto y que a continuación se transcriben:

"Artículo 53.- Corresponde a la Suprema Corte de Justicia: 1°. Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección, contra leyes y decretos de la Legislatura que sean contrarios a la Constitución o contra las providencias del gobernado o Ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiere infringido el Código Fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éstas o la constitución, hubiesen sido violadas."

"Artículo 63.- Los jueces de primera instancia ampararán en el goce de los derechos garantizados por el artículo anterior, a los que le pidan su protección contra cuales quiera funcionarios que no corresponden al orden judicial, decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados."

"Artículo 64.- De los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos conocerán sus respectivos superiores, con la misma preferencia de que se ha hablado en el artículo precedente, remediando desde luego,

el mal que se les reclama, enjuiciando inmediatamente al conculcador de las mencionadas garantías."

Del contenido de los preceptos antes transcritos se infiere que el juicio de amparo creado por Rejón, perseguía la siguiente finalidad:

- a) Controlar la constitucionalidad de los actos de las Legislaturas;
- b) Controlar la legalidad de los actos del ejecutivo; y
- c) Proteger las garantías individuales contra cualquier acto de autoridad.

Por lo anterior, se ha observado que los lineamientos generales esenciales del juicio de amparo establecidos por las Constituciones de 57 y del 17 se encuentran en la obra de Rejón.

Se consignaban por primera vez en México, como tal, la libertad religiosa y se reglamentan los derechos y prerrogativas que el aprehendido debe tener, en forma análoga a lo que establece la Constitución vigente (artículos 16, 19 y 20).

Según Burgoa,¹⁰ el principio básico sobre el que descansa la actual procedencia del juicio de amparo, es el de instancia de parte agraviada; así como el de relatividad de las sentencias, se encuentra nitidamente formulado en el Proyecto de Constitución de Yucatán.

Tena Ramírez¹¹ concluye que a mas de un siglo de distancia podemos señalar defectos en el ensayo de Rejón. Pero de él se han conservado, como conquistas definitivas, las siguientes: la defensa de la Constitución se encomienda al Poder Judicial, en lugar de un organismo político; la actividad judicial en defensa de la Constitución sólo puede despertarse a petición del agraviado por el acto inconstitucional, con lo cual el amparo adquiere su característica de defensa de la Constitución a través del individuo, a

¹⁰ Ibidem., p. 113.

¹¹ TENA RAMÍREZ, Felipe. Ob.cit. p. 490.

diferencia de los sistemas que hacen de los poderes públicos los demandantes de la inconstitucionalidad; por último, la definición de inconstitucionalidad, con lo que se excluyen las apreciaciones generales y se evita la derogación de la ley tachada la inconstitucionalidad.

Es así que el Juicio de Amparo se ha consagrado como la Institución Jurídica Mexicana por excelencia, desde la fecha en que fue creado en Yucatán, por el ilustre jurista: Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá, como consecuencia de la adopción del centralismo como sistema de Estado; se ve en la necesidad de elaborar un documento constitucional en las que se establezcan las bases de la organización del nuevo estado independiente, encomendándose esta tarea al Congreso respectivo y designándose como redactor del proyecto, quién presenta a discusión su obra el día 24 de Diciembre de 1840, siendo aprobada el día 31 de marzo de 1841. Esa es pues la fecha de nacimiento del Juicio de Amparo, que fue creado como un medio integro de control constitucional, es decir, su finalidad era la protección de todo el ordenamiento constitucional. Otro de los pilares para la incorporación del amparo dentro del texto de la carta magna fue Don Mariano Otero Mestes.

A grandes rasgos esa es la historia del Juicio de Amparo, gloria jurídica nacional y que debe ser estudiado detenidamente por todos los juristas, para que entre todos logremos su perfeccionamiento, luchando por su vigencia, evitando su muerte, a manos de los enemigos que día tras día buscan su aniquilamiento y cavan su tumba con proposición de la adopción de instituciones extranjeras que han demostrado ser inferiores al juicio de amparo mexicano, el cual teóricamente ha mantenido vigente el sistema nacional constitucional mexicano, impidiendo la consumación de varios actos de autoridad que pretenden lesionar injustamente a los gobernados, por ello, se debe recordar eternamente las magnificas palabras de uno de los defensores del Juicio de Amparo, Don Ignacio L. Vallarta, que en su obra expuso claramente lo siguiente:

"A cuántas víctimas del despotismo en la República, no han arrancado de las cárceles, del patíbulo mismo, el juicio de amparo, cuantos de los habitantes de este país no deben a ese recurso contra la arbitrariedad del poder, su vida, su libertad, sus bienes."

O bien, la idea de Don Manuel Crescencio Rejón, quién sostuvo en la comisión de Constitución Yucateca, lo siguiente:

"He preferido el engrandecimiento de ese poder (judicial) a los medios violentos de que se valen regularmente los gobiernos para vencer las resistencias que les ponen a los gobernadores, usando la fuerza física que tiene a su disposición, en lugar de la moral que les presenta a las sentencias de los Jueces. Por eso proponen se revista a la Corte Suprema de Justicia de un poder suficiente, para oponerse a las providencias anti-constitucionales del congreso, y a las ilegales del Poder Ejecutivo, en las ofensas que hagan a los derechos políticos y civiles de los habitantes del Estado; y que los Jueces se arreglen en sus fallos a lo prevenido, en el Código fundamental, prescindiendo de las leyes y decretos posteriores de cualquier manera le contraríen: así se podrá un dique a los excesos y demasías de las cámaras, y a los ciudadanos contarán con arbitro, para reparar las injusticias del Ejecutivo del Estado, sin verse en la precisión de exigir responsabilidades contra funcionarios, que tendrán siempre mil medios de eludirlas, y que aún cuando se exigiese sólo darán por resultado la aplicación de una pena a los transgresores de la ley, y jamás la reparación completa del agravio a la persona ofendida.

Por otra parte, dotado así el Poder Judicial de las facultades indicadas con más las de proteger en el goce de las garantías individuales al oprimido por los empleados del orden político, que abusan casi siempre de la fuerza, por

el apoyo que les presta el gobierno de que inmediatamente depende, no quede desnaturalizado sacándoseles de su esfera.

En tales palabras que constituye la exposición de motivos que vertió la comisión redactora del proyecto de Constitución, se encuentra debidamente encerrado el objeto y la finalidad del juicio de amparo como fue concebido por su creador Don Manuel Crecencio Rejón, que, como se ve pretendió establecer la supremacía de la Constitución aún contra los actos de autoridad que fueran emitidas por el legislativo, haciendo prevalecer los derechos de los habitantes yucatecos, lo que se conseguiría mediante la invalidación de los actos contrarios a los mismos y a la Constitución. Dicho aspecto que contempla por el artículo 53 del proyecto, cuyos términos eran los siguientes: "Corresponde a este Tribunal (La Corte Suprema) reunido."

PROYECTOS DE LA MINORÍA Y MAYORÍA DE 1842.

1.6. Proyectos de la minoría y mayoría de 1842.

En 1842 se designó una Comisión integrada por siete miembros, con el fin de elaborar un proyecto constitucional para someterlo, posteriormente, a la consideración del Congreso. Figuraba en dicha comisión Don Mariano Otero, quien, junto con Espinosa de los Monteros y de Muñoz Ledo, discrepó con la opinión de la mayoría.

Esta Comisión atendiendo a las inclinaciones que cada uno de sus integrantes tenían respecto al régimen Centralista o Federalista, se dividió en dos grupos, uno integrado por tres personas y el otro por cuatro; el grupo minoritario era un partido del Federalismo mientras el grupo mayoritario se identificaba con el Centralismo.

La importancia que reviste esta Comisión, se centra en el grupo minoritario que estaba integrado por los ilustres juristas Espinoza de los Monteros,

Muñoz Ledo y Mariano Otero, quienes presentaron un proyecto en el que se pugnaba primordialmente por la protección de los derechos del individuo, declarando que ello debería ser el objetivo de las instituciones constitucionales.

El proyecto en cuestión, que distaba mucho de ser una copia al presentado por Don Crescencio Rejón, establecía un sistema de control de carácter mixto, es decir, una mezcla del jurisdiccional y del político, con consecuencias totalmente desventajosas, ya que por una parte se encomendaba a la Suprema Corte para conocer de los "reclamos" intentados por los particulares contra actos de los poderes ejecutivo y legislativo de los Estados, que constituyeran violación a las garantías individuales; por otra parte, se facultaba a las Legislaturas Locales o Estatales, para hacer la declaración de la inconstitucionalidad de las leyes emanadas del Congreso General a petición del presidente, de acuerdo con un Consejo de dieciocho diputados, seis senadores o tres Legislaturas, fungiendo la Suprema Corte de Justicia únicamente como órgano de escrutinio.

De esta manera, se puede observar, que el sistema creado por Otero era inferior, jurídicamente hablando, al instituido por Rejón, debido a que las autoridades responsables sólo podían ser el ejecutivo y legislativo locales, quedando fuera del control jurisdiccional el poder judicial local y los tres poderes federales; sólo se contraía el "reclamo" de las violaciones a las garantías individuales, a diferencia del sistema de Rejón que lo hacía extensivo a toda infracción constitucional como se precisó en líneas anteriores. Y en los que se refiere a la suspensión del acto reclamado, ésta estaba encomendada a los tribunales superiores de los Estados.

No obstante, el mérito que se atribuye a Mariano Otero consistió en que fue el autor de la fórmula jurídica que encierra los efectos de la sentencia recaída en un juicio de amparo y que implica, a la vez, la característica de un régimen

de control jurisdiccional, fórmula que se contiene tanto en la Constitución del 57, como en la vigente y que a la letra dice: "La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare" (fracción II del artículo 107 constitucional).

Esta aportación hecha por el distinguido jurista Mariano Otero, le ha valido para que algunos autores lo consideren como el creador del juicio de amparo.

ACTA DE REFORMAS DE 1847.

1.7. Acta de Reformas de 1847.

El 18 de mayo de 1847 se promulgó el Acta de Reformas que restauró la vigencia de la Constitución Federal de 1824. Su expedición tuvo como origen el Plan de la Ciudadela de 4 de agosto de 1846, en que se desconoció el régimen central, propugnando el restablecimiento del sistema federal y la formación de un nuevo congreso constituyente, el cual quedó instalado el 6 de diciembre del mismo año.

Este documento por lo que toca al Sistema de Control de la Constitucionalidad, no presenta novedad alguna, ya que se limita a reproducir las ideas contenidas en el Voto Particular de Don Mariano Otero y expuestas en el Proyecto de la Minoría de 1842, por consiguiente, persiste un Sistema de Control Mixto, como según se desprende del texto de los artículos 22 y 25 de la mencionada Acta de Reformas, que a continuación se transcriben:

"Artículo 22.- Toda ley de los Estados que ataque a la Constitución o a las leyes generales, será declarada nula por el congreso; pero esta declaración sólo podrá ser iniciada en la Cámara de Senadores."

"Artículo 25.- Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceden esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la federación, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que la motivare."

Cabe destacar que en la redacción de los artículos antes transcritos, se nota la influencia de Don Manuel Crescencio Rejón, ya que de nueva cuenta vemos que se utiliza el vocablo "amparán", el cual fue empleado por primera vez por el jurista en mención en su Proyecto de la Constitución de Yucatán de 1840.

El 16 de agosto de 1846, regresó Santa Anna de su destierro en Cuba, declarándose liberal, demócrata, federalista y enemigo de la monarquía, exigió volver a la Constitución de 1824 para lo cual convocó a un Congreso Constituyente.

Constituido el Congreso, abrió sus sesiones el 6 de diciembre de 1846, erigido en Constituyente y Ordinario. El Congreso designó para integrar la Comisión de la Constitución a Espinoza de los Monteros, Rejón, Otero, Cardoso y Zubieta.¹²

En el Congreso Nacional Extraordinario que, iniciado a fines de 1846, expidió el Acta de Reformas, además de Otero, figuraba Don Manuel Crescencio Rejón como diputado por el Distrito Federal. Relata Carlos A. Echánove Trujillo que "presentó el ilustre yucateco, el 29 de noviembre de 1846, un documento dirigido a la Nación 'con el nombre de Programa de la mayoría de los diputados del Distrito Federal', en el que, además de proclamar el sistema federal como el único conveniente a México, propuso la implantación del

¹² Ibidem. p. 440.

juicio de amparo, aunque 'no con la amplitud con que lo hizo adoptar en Yucatán, sino restringido a la sola protección de las garantías individuales.'¹³

CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1857.

1.8. Constitución Federal de 1857.

Con inspiración en la Declaración de los Derechos del Hombre de 1789, y tomándose como modelo constitucional el sistema implantado en los Estados Unidos de Norteamérica, se expide en nuestro país, la Constitución de 1857, en cuyo contenido se advierte la profunda influencia del liberalismo e individualismo que era la corriente ideológica imperante en esa época, en la que por primera vez en nuestra historia se instituye el juicio de amparo como medio de control de la constitucionalidad por órgano jurisdiccional según desprende de lo que disponía el artículo 101 de la Constitución de 1857.

"Artículo 101.- Los Tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de cualquier autoridad que viole las garantías individuales.

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la Autoridad federal."

Asimismo, el artículo 102 de la Constitución de 1857, en relación al Juicio de Amparo, consagro los Principios de Instancia de Parte Agravada, de Prosecución Judicial y la "Formula Otero", es decir, el Principio de la Relatividad de las sentencias del juicio de amparo, tal y como puede verse a continuación:

"Artículo 102.- Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, a petición de parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será

¹³ Ibidem. p. 119.

siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare."

Es indudable que en esta Constitución, el juicio de amparo logró adquirir su fisonomía propia, consolidándose como una institución procesal eminentemente jurisdiccional, defensora de la Constitución y por ende de las garantías individuales, lo que valió, para prolongar su importancia hasta nuestros días.

Rabasa resume: "de 1824 a 1857, más de veinticinco personas figuran como presidentes, varias de ellas más de una vez, de modo que no tiene cada periodo una duración media de un año. Cuando una elección designa a un hombre, un cuartel se rebela y lo derriba, y cuando el general victorioso ocupa la presidencia, antes de ser reconocido por todo el país, otro cuartel lo derroca. El cuartelazo y el golpe de estado se turnan, sin apoyo de la opinión pública, que ni se ha formado ni se ha podido formar en la división social que se acentúa y se amarga." ¹⁴

Frente a este panorama histórico, surge la Constitución Federal de 1857. El 1 de marzo de 1854 fue cuando surgió del Plan de Ayutla. Implantó el liberalismo e individualismo puros, como regímenes de relaciones entre el Estado y el individuo. Puede afirmarse que la Constitución fue un reflejo auténtico de las doctrinas imperantes en la época de su promulgación, principalmente en Francia, para las que el individuo y sus derechos eran el primordial, objeto de las instituciones sociales, que siempre debían respetarlos como elementos superestatales.

Además, sus autores implícitamente se declararon partidarios del jusnaturalismo en materia de derechos del hombre. Contrariamente a lo que

¹⁴ RABASA, Emilio. La Evolución Histórica de México. Editorial Porrúa, México, 1972. p. 41.

acontecía con otros ordenamientos jurídicos mexicanos y extranjeros, que consagraban los derechos del hombre en forma meramente declarativa, sin brindar un medio para su protección, la Constitución del 57 instituye el juicio de amparo, reglamentado por las distintas leyes orgánicas que bajo su vigilancia se fueron expidiendo.

Por otra parte, cabe mencionar algunas consideraciones que contemplaba la Ley de Amparo de 1861.

Bajo la vigilancia de la Constitución de 1857, y atendiendo a la preocupación que mostraban en ese entonces los Poderes Ejecutivo y Legislativo por reglamentar el artículo 101 del Ordenamiento Supremo, se promulgó la Ley de Amparo de 1861, cuyo título original decía:

"Ley Orgánica de procedimientos de los Tribunales de la Federación, que exige el art. 102 de la Constitución Federal, para todos los juicios de que habla el art. 101 de la misma."

Esta ley que constaba de 34 artículos divididos en cuatro secciones, debido a la intervención francesa en nuestro país, no tuvo una aplicación práctica inmediata a su promulgación, sino hasta el año de 1867, en que se puso fin al efímero Imperio de Maximiliano, con el triunfo de la República encabezada por Juárez.

La tendencia marcada por esta Ley de Amparo conforme a los lineamientos trazados por los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, ampliaba la protección de todo gobernado en su persona e intereses, al ver vulneradas sus garantías individuales, estableciendo un procedimiento previo ante el Juez de Distrito, para decidir si se admitía o no la demanda respectiva, y que en caso negativo, se concedía el recurso de apelación. El procedimiento se substanció, con traslado a las autoridades responsables y al promotor fiscal, abriéndose un período probatorio. Las sentencias dictadas por los

Jueces de Distrito, podía ser impugnadas mediante la apelación, y el resultado de ésta, suplicarse ante la Suprema Corte de Justicia.

Por otra parte, la Ley de Amparo de 1869, expedida también durante la vigencia de la Constitución de 1857, estaba estructurada en cinco capítulos denominados de la siguiente manera: Capítulo Primero; Introducción del recurso de amparo y suspensión del acto; Capítulo Segundo; Amparo en negociaciones judiciales; Capítulo Tercero; Substanciación del Recurso; Capítulo Cuarto; Sentencia en última instancia y su Ejecución; Capítulo Quinto; Disposiciones Generales.

La ley que se comenta, no obstante que siguió el esquema trazado por la ley que le antecedió, en su artículo 8°, establecía la improcedencia del amparo en materia judicial, lo que era contradictorio a lo que disponía la fracción I del artículo 101 de la Constitución vigente en esa época, lo que originó que aquel precepto legal fuera declarado inconstitucional por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por otra parte, la interpretación del artículo 14 constitucional, en lo referente a que nadie podía ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes aplicables exactamente al caso de que se trate, originó la aceptación del amparo judicial en materia penal.

Por su parte, la Ley de Amparo de 1882, individualmente supero técnicamente a las anteriores ya que al reglamentar el juicio de amparo en 83 artículos, distribuidos en 10 capítulos, tomó en consideración las experiencias recogidas y los criterios jurisprudenciales sustentados; de esta manera suprimió la improcedencia del amparo en materia judicial, admitiéndolo por consiguiente en todas las materias; organizó la competencia atendiendo al lugar de ejecución del acto, estableciendo por primera vez, la competencia auxiliar; señaló el término de 40 días para la interposición del amparo, admitiéndolo éste en contra de los autos o sentencias dictados por un Juez de Distrito o de un Magistrado de Circuito,

pero no así, en contra de autos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; reglamentó la suspensión del acto reclamado casi en los mismos términos que lo conocemos en la actualidad; unas de las principales innovaciones de esta ley son las causas de sobreseimiento, además de la admisión del amparo por vía telegráfica y la ampliación del capítulo de responsabilidades; confirmó la revisión forzosa, en cuanto a los recursos, de todas las sentencias por la Suprema Corte de Justicia.

Por otra parte, el Código de Procedimientos Federales de 1897, es un antecedente de los más importantes que tiene el juicio de amparo, toda vez que en éste reglamentó al juicio de amparo como un verdadero proceso y no como un recurso, dotado de un tecnicismo muy apropiado para evitar su abuso, en este sentido, cuando el juicio de amparo se promovía por inexacta aplicación de la ley, se exigía la cita exacta de la ley y el concepto en que dicha ley no fue aplicada; en materia de suspensión del acto reclamado, se concedía el recurso de revisión en contra de las resoluciones del juez que la negara, con el grave inconveniente de que por la sola interposición de dicho recurso, se paralizaba la situación planteada hasta en tanto la Suprema Corte no resolviera sobre la demanda principal. En lo referente a las pruebas, se establecía que es a la autoridad responsable a quien incumbe justificar sus actos, considerando que la falta de informe justificado hace que establezca la presunción de ser cierto el acto que se estima violatorio de las garantías individuales, mientras no se rindiera prueba en contrario; se prohibía tomar en consideración la pruebas omitidas, lo que obliga a apreciar el acto tal y como aparezca probado.

CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1917.

1.9. Constitución Federal de 1917.

La Constitución vigente se aparta ya de la doctrina individualista, pues a diferencia de la del 57, no considera a los derechos del hombre como la base

y objeto de las instituciones sociales, sino como un conjunto de garantías individuales que el Estado *concede u otorga* a los habitantes de su territorio.

Como ya se dijo, el individualismo plasmado en ordenamiento constitucional de 1857 estableció que *los derechos del hombre, inherentes e inseparables de su personalidad, son supraestatales, es decir, que están por encima de todo orden creado por el Estado*, el que, por ende, debe siempre respetarlos y convertirlos en el objeto y fin de sus instituciones.

Contrariamente a la tesis individualista, nuestra Constitución de 1917 ya no hace figurar a los derechos del hombre como el exclusivo contenido de los fines estatales, sino que, considerando que el pueblo constituido políticamente en Estado, es el único depositario del poder soberano, ha expresado en el artículo primero, que las garantías individuales son instituidas o creadas mediante el *otorgamiento* respectivo hecho por el orden jurídico constitucional.

Nuestra Constitución vigente, consagra por primera vez en la historia de México, las garantías de naturaleza social, reguladas en los artículos 27 y 123 del mismo ordenamiento, atribuyéndoseles el carácter de ser un conjunto de derechos inalienables e irrenunciables a favor de las clases socialmente débiles frente a las poderosas, o sea, un conjunto de derechos otorgados a determinadas clases sociales, que tienden a mejorar y consolidar su situación económica.

La Constitución de 1917, además de consagrar el juicio de amparo como un auténtico medio de defensa del gobernado frente a los actos del poder público, acorde con nuestra realidad mexicana, señaló nuevos fines al estado: desarrollo independiente, justicia social, sociedad igualitaria, equilibrio económico, libertad, entre otros; toda vez que el mismo ya se había arraigado en la conciencia del pueblo mexicano, convirtiéndose en una

institución de gran tradición jurídica, por el carácter protector y la categoría constitucional de que esta investido dicho juicio, y en cuanto a la estructura del mismo, la Constitución vigente en sus artículos 103 y 107 reproducen en idénticos términos los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, de esta manera reitera y precisa los principios fundamentales del Juicio de Amparo, entre los cuales se ratifica la " Formula Otero", regula la procedencia del amparo directo, y establece un régimen de responsabilidades.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPÍTULO II

CONCEPTOS RELEVANTES DEL JUICIO DE AMPARO.

CAPÍTULO 2
CONCEPTOS RELEVANTES DEL JUICIO DE AMPARO.

2. Conceptos relevantes del Juicio de Amparo.

En la evolución que ha tenido nuestro Juicio de Amparo, desde su creación hasta la actualidad, se ha revelado como un medio jurídico de tutela de la constitucionalidad que se extiende a todo el orden establecido por la ley fundamental, particularidad que en opinión del maestro Burgoa, lo distingue como el medio más perfecto de tutela constitucional, determinando de esta manera el género próximo del Juicio de Amparo, cuyas diferencias específicas resultarán de la explicación de los siguientes temas a tratar.

CONCEPTO DE AMPARO.

2.1. Concepto de Amparo.

Ahora bien, la protección de las garantías individuales del gobernado y la preservación de la ley fundamental constituyen la doble finalidad de nuestro juicio de amparo y es precisamente por esta doble finalidad que el juicio de amparo es una institución jurídica de orden privado, de orden público y social, en atención que tutela dichas garantías en particular y tiende a preservar el imperio de la Constitución frente a cualquier autoridad estatal, lo que determina su género próximo.

Expresar el concepto de "juicio de amparo" es reunir todos y cada uno de los elementos que lo componen en una proposición lógica; es necesario hacerlo, puesto que la declaración de inconstitucionalidad de un acto o una norma se hace a través de él.

El ilustre Vallarta definía al Juicio de Amparo, basado en el artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, y decía: "Es

el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignado en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquier categoría que sea, o para eximirse de la obediencia de alguna ley o mandato de autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectivamente."

Resulta interesante tomar en consideración algunos conceptos del juicio de amparo, formulados por algunos especialistas en la materia, para estar en aptitud de establecer y analizar en el desarrollo de este capítulo, los elementos que lo integran.

Ahora bien, la procedencia subjetiva del juicio de amparo se contrae a que cualquier gobernado que ha sufrido una agravio personal y directo en su esfera jurídica y vaya en detrimento de sus garantías individuales, puede promoverlo y su procedencia objetiva se concretiza contra quién se promueve o por qué se promueve. En ese orden de ideas y atendiendo a las notas anteriormente apuntadas, podemos decir cómo lo afirma el maestro Ignacio Burgoa, que "el amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le causan un agravio en su esfera jurídica y que considera contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine."¹⁵

Del concepto anterior se desprende el género próximo del juicio de amparo y las notas descriptivas del mismo que a continuación se citan:

- a) El juicio de amparo es un sistema de control por órgano jurisdiccional y por vía de acción (género próximo).

¹⁵ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Ob. cit. p. 173.

- b) Se ventila ante los órganos expresamente establecidos para su conocimiento, que en caso concreto de nuestro país, corresponde al Poder Judicial de la Federación.
- c) La acción de amparo corresponde al particular gobernado que sufra o tema sufrir un agravio personal y directo en su esfera jurídica, por cualquier acto de autoridad que vulnere, o restrinja sus garantías individuales, o bien, se interfiera el sistema competencial existente entre las autoridades federales y locales, o que se viole la garantía de legalidad consagrada en los artículos 14 y 16 constitucionales a través de la cual se resguarda todo el cuerpo de la Constitución.
- d) El juicio de amparo se traduce en un proceso totalmente autónomo, conforme al inciso anterior descrito.
- e) Las sentencias que se dictan en el proceso de amparo, únicamente tienen eficacia en el caso concreto de que se trata.

El jurista Alfonso Noriega lo considera como "un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal y que tiene como materia las leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales, o impliquen una invasión de la soberanía de la Federación en la de los Estados o viceversa y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación."¹⁶

Por lo anterior, podemos decir que el juicio de amparo es un sistema de defensa de la constitución y de las garantías individuales de tipo

¹⁶ NORIEGA, Alfonso. Lecciones de Amparo. Editorial Porrúa, México, 1977, p. 56.

jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de juicio sumario ante los órganos competentes conforme a la ley y que tiene como materia normas o actos de la autoridad, que contravengan la Constitución Federal, que violen las garantías individuales de los gobernados o impliquen una invasión de la soberanía de la Federación en la de los Estados o viceversa, en perjuicio de los propios gobernados y que tiene como efectos la invalidez de los actos reclamados y la restitución del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación.

Para González Cosío, el juicio de amparo "es un sistema de control constitucional que se ejercita ante un órgano jurisdiccional por vía de acción y que procede por violaciones de parte de autoridad, a través de leyes que lesionen derechos fundamentales o esferas locales o federales. Sus efectos son concretos, benefician exclusivamente al quejoso y no fundan precedente oponible en otro juicio." ¹⁷

Arellano García estima que el amparo mexicano "es la institución jurídica por la que una persona física o moral, denominada quejosa, ejercita el derecho de acción ante un órgano jurisdiccional federal o local, para reclamar de un órgano del Estado, federal, local o municipal, denominado 'autoridad responsable', un acto o ley que, el citado quejoso estima, vulnera las garantías individuales o el régimen de distribución competencial entre Federación y Estados, para que se le restituya o mantenga en el goce de sus *presuntos derechos*, después de agotar los medios de impugnación ordinarios." ¹⁸

¹⁷ ARELLANO GARCÍA, Carlos. El Juicio de Amparo. Tercera edición, Editorial Porrúa, México, 1997, p. 326.

¹⁸ *Ibidem*. p. 329.

EL JUICIO DE AMPARO.

2.2. El Juicio de Amparo.

El juicio de garantías, el cual representa en nuestro sistema jurídico la piedra angular para la defensa de nuestra Constitución y de los derechos fundamentales de los ciudadanos; asimismo, nuestro juicio de amparo tiene como característica fundamental el que mediante el mismo se tramitan y resuelven una serie de cuestiones que en otros órdenes jurídicos se enfrentan mediante procesos variados.

En es orden de ideas, el Juicio de Amparo es la institución jurídica más importante de nuestro país. Desde su nacimiento en el siglo XIX ha sido parte de la conciencia de la nación mexicana. Su presencia es una constante en el desenvolvimiento político y social de México.

COMO MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL.

2.3. Como medio de control constitucional.

En la evolución de los derechos del gobernado frente al detentador de la autoridad estatal, hemos observado que el individuo exige mayor respeto a los mismos, con base en normas jurídicas plasmadas por la costumbre y, posteriormente, con fundamento en derechos establecidos en documentos, en los que expresamente se reconocen las prerrogativas de los gobernados.

Asimismo, en el desarrollo de las relaciones entre el gobernado y la autoridad estatal, se ha buscado que la estructura de un sistema establezca límites jurídicos escritos a esta última, a través de un *medio idóneo de control* de los actos de autoridad estatal, con el fin de que se garantice el respeto a los derechos de los gobernados.

Es en nuestra Ley Suprema, la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, donde se encomienda al Poder Judicial el control de la misma, mediante un procedimiento jurisdiccional, que recibe el nombre de *juicio de amparo*.

Consideramos adecuado el empleo de la expresión "control", puesto que a un órgano del propio Estado se le faculta para supervisar los actos de la autoridad estatal, con el mando suficiente para ello, a efecto de determinar si tales actos están apegados a los preceptos constitucionales. Es decir, no basta el establecimiento de normas fundamentales en un documento supremo para que se limiten los excesos del poder estatal, sino que es necesario que estén aquéllas garantizadas por un medio de control que vuelva a los cauces constitucionales cualquier acto de autoridad violador de los preceptos consagrados en la Ley Fundamental.

Para el maestro Eduardo Pallares, el control constitucional es el "sistema establecido por la ley, la mayoría de las veces por los legisladores constituyentes, para mantener incólume el orden constitucional con el respeto debido a la ley fundamental de un país así como su exacto cumplimiento." ¹⁹

En el concepto general de "control de constitucionalidad" existen diversas especies de control de los actos de las autoridades estatales; pero existe una, en virtud de la cual se concede a los gobernados la prerrogativa de combatir aquellos actos de autoridad estatal que sean contrarios a las normas constitucionales y que afecten su esfera jurídica.

¹⁹ PALLARES, Eduardo. Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo, p.p. 70-71.

COMO MEDIO DE CONTROL DE LEGALIDAD.

2.4. Como medio de control de legalidad.

En el sistema jurídico mexicano, el juicio de amparo, es regulado por los artículos 103 y 107 constitucionales, a través del cual el gobernado puede defenderse de la autoridad estatal, dentro de los límites previstos en el primero de los numerales citados.

Conforme a la fracción I, del artículo 103 constitucional, así como a la fracción I, del artículo 1º de la Ley de Amparo, que reproduce el dispositivo constitucional, el juicio de amparo procede contra leyes o actos de autoridad que violen garantías individuales. Del texto de aquél se obtiene, a primera vista, la conclusión de que no hay una protección integral de toda la Constitución. Sin embargo, dada la garantía de legalidad establecida por los artículos 14 y 16 de la propia Ley Suprema, ésta puede protegerse íntegramente a través del Juicio de Amparo.

Por tanto, mediante la invocación de tales artículos 14 y 16 constitucionales, el juicio de amparo no sólo controla la constitucionalidad del actuar de la autoridad estatal, sino que también controla la legalidad de su actuación.

En tal virtud, el amparo no sólo tutela la preservación del régimen constitucional, sino que su objeto esencial se extiende a los ordenamientos legales secundarios, en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales Colegiados y Jueces de Distrito al conocer de los juicios respectivos, ensancha su competencia constituyéndose en revisores de los actos de todas las autoridades judiciales que no se hayan apegado a nuestra Ley Fundamental.

De esta forma, se preservan los ordenamientos secundarios, toda vez que los jueces de cualquier indole y categoría, al emitir sus fallos deberán apegarse a la más estricta interpretación de nuestra norma suprema, salvaguardándose así la Garantía de Legalidad, en virtud de lo cual nuestro juicio constitucional se constituye en verdadero medio de control de la constitucionalidad.

CLASIFICACIÓN DEL AMPARO.

2.5. Clasificación del amparo.

El amparo ha sido clasificado en varios grupos, según múltiples perspectivas y conforme a los criterios doctrinales expuestos por los dedicados a su estudio, teniendo un valor didáctico. Lo que si es importante mencionar es que los procesos de amparo pueden ser agrupados, porque los actos reclamados y los mandamientos de las sentencias estimatorias son a su vez diferentes, y con mucha frecuencia las disposiciones procesales aplicables son distintas.

Héctor Fix Zamudio configura cinco procesos de amparo en la forma siguiente: amparo de la libertad, amparo contra leyes, amparo-casación, amparo administrativo, y amparo agrario ejidal y comunal. Dicho autor no considera como existente el amparo-soberanía; integra lo que nosotros llamamos amparo-garantías en sus dos ramas que en efecto lo componen, como lo son el amparo de la libertad y el amparo administrativo; y subraya con toda razón al amparo agrario ejidal y comunal, que en su origen forma parte del amparo administrativo, pero que cada día toma mayor fuerza y es revestido de características muy distintivas al resto de los procesos de amparo.

AMPARO CONTRA LEYES.

2.5.1 Amparo contra leyes.

Existen leyes autoaplicativas, es decir, aquéllas que por su simple expedición producen efectos jurídicos que pueden lesionar a las personas; y leyes que sólo adquieren vigencia hasta el primer acto de aplicación -para un caso concreto-, y en relación a un individuo al cual se dirige dicho acto aplicativo.

La expresión "auto", de origen griego, es un elemento compositivo que entra en la formación de algunas voces españolas con el significado de "propio" o "por uno mismo."²⁰

De esta manera, cuando denominamos "autoaplicativas" a algunas leyes nos referimos a la circunstancia de que la ley produce efectos jurídicos frente a alguno de sus destinatarios, por sí misma, sin requerir un acto intermedio de aplicación.

A su vez, se consideran leyes "heteroaplicativas" aquellas que, por sí solas, cuando se inicia su vigencia, no afectan la esfera jurídica de los gobernados creando deberes a su cargo, o extinguiendo o transformando sus derechos, sino que es menester la aplicación de la norma jurídica mediante un acto de aplicación posterior.

En ese orden de ideas, tenemos que la distinción entre normas jurídicas autoaplicativas y heteroaplicativas, es que las primeras, son impugnables en amparo a partir de su vigencia, sin que se requiera de su aplicación, sin embargo las segundas no son impugnables en amparo mientras no se realice el acto de aplicación correspondiente. Si se impugnaran faltaría el

²⁰ DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Décimo Novena edición, Editorial Espasa-Calpe, Madrid, 1970, p.145.

correspondiente interés jurídico en el quejoso pues, por sí mismas no han restringido ni extinguido derechos, ni han engendrado deberes jurídicos a cargo del quejoso.

Nuestra Constitución expresa claramente la procedencia del amparo contra leyes; tenemos así que en su artículo 103, establece en sus tres fracciones, la procedencia del amparo se refiere a leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales y a leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados que invadan sus respectivas esferas de competencia.

Ahora bien, en términos de la fracción I, del artículo 114 de la Ley de Amparo, la impugnación de las leyes que por su sola expedición causen perjuicios al quejoso debe hacerse ante el Juez de Distrito. Se conocen como leyes autoaplicativas.

AMPARO-GARANTÍAS.

2.5.2 Amparo-Garantías.

Algunos tratadistas se refieren a este proceso como el amparo puro, para la protección exclusiva de las garantías constitucionales, sin admitirse la acción de amparo para combatir actos provenientes de negocios judiciales, y teniéndose en mente un concepto liberal según el cual se había creado un instrumento para defender las libertades de los individuos, principalmente contra actos de las autoridades administrativas.

AMPARO-CASACIÓN.

2.5.3 Amparo-Casación.

Contrastando con la unificación de criterios de los tratadistas del amparo, en el sentido del valioso carácter del proceso constitucional que examina la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes, en tratándose del amparo que ha sido llamado amparo-casación o amparo-recurso, mediante

el cual se ejercita el control de la legalidad, o sea la vigilancia en la exacta aplicación de la ley.

AMPARO-SOBERANÍA.

2.5.4 Amparo-Soberanía.

Este proceso, que debiera utilizarse para el caso de invasiones recíprocas de las soberanías federal o local, se establece en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional, semejante en todo al 101 de la Constitución de 1857, y que se reproduce en la actual Ley de Amparo en su artículo 1º.

Sin embargo, cabe hacer la observación de que el amparo fue creado para impugnar las violaciones a las garantías individuales, de las cuales carecen las entidades federativas; por lo que si este amparo existiere, el fallo tendría efectos "erga omnes", expresamente prohibidos por la Constitución, ya que tendría alcances generales. Por tanto, deberían suprimirse las fracciones II y III del artículo 103 constitucional, que tan sólo crean confusión respecto a la posible existencia de una acción de amparo por violación de las soberanías constitucionalmente señaladas.

PARTES QUE INTERVIENEN.

2.6. Partes que intervienen.

El vocablo "parte" es una expresión de origen latino : *pars, partis*. En su genuina significación gramatical es la porción de un todo.

Eduardo Pallares nos dice que son partes en el juicio las que figuran en la relación procesal, de manera activa o pasiva. Además de que es elemento esencial que la parte sea un sujeto de derecho, que puede ser persona física o moral. El quejoso y el tercero perjudicado pueden ser personas físicas o

morales. La autoridad responsable y el ministerio público federal, partes en el juicio de amparo por disposición legal, son siempre personas morales.

La Ley de Amparo no define a las partes, pero sí las establece en su artículo 5º, y son:

"Artículo 5.- Son parte en el juicio de amparo:

I.- El agraviado o agraviados;

II.- La autoridad o autoridades responsables;

III.- El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

- a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;
- b) El ofendido o las personas que, conforme a la Ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstas afecten dicha reparación o responsabilidad;
- c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado; y

IV.- El Ministerio Público Federal..."

AGRAVIADO(S) O QUEJOSO.

2.6.1 Agraviado(s) o quejoso.

Al referirse a la acción de amparo, se dice que es un derecho público subjetivo que pertenece a todo aquel que se ubique en su calidad de gobernado frente al Estado y que, a través de su ejercicio, este último está obligado a prestar el servicio público de jurisdicción mediante un proceso constitucional, en la que se resuelva en relación con las pretensiones del sujeto. En este sentido, el titular de ese derecho público subjetivo denominado acción, tratándose de la acción de amparo, es el quejoso.

Quejoso es el titular de la acción de amparo, la que hace valer frente al Estado a fin de que éste último le preste el servicio público de jurisdicción para resolver las controversias que se planteen de acuerdo con lo que establece el artículo 103 de la Constitución.

Este precepto constitucional abarca tres supuestos en los cuales sería procedente el ejercicio de la acción de amparo. En su fracción I, señala que los tribunales de la federación resolverán las controversias que se susciten por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales. En sus fracciones II y III, señala que dichos tribunales resolverán las controversias que se susciten por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los actos de las autoridades estatales o del Distrito Federal, o por leyes o actos de las autoridades estatales o del Distrito Federal que invadan las atribuciones de la autoridad federal.

En ese sentido, tenemos que quejoso en el juicio de amparo, es el agraviado, es decir, aquel que acude al estado, en el proceso constitucional de amparo, demandando la anulación de los actos de la autoridad, porque considera que éstos violan sus garantías individuales.

En razón de lo anterior, entendemos por quejoso, toda persona que se ubica en calidad de gobernado frente al Estado, que hace valer sus derechos frente al mismo cuando un acto de cualquier autoridad viola sus garantías individuales o altera el sistema competencial entre la Federación, los Estados y el Distrito Federal.

Las relaciones que existen entre el Estado y los individuos que lo forman pueden ser tres tipos: relaciones de supraordinación a subordinación, relaciones de coordinación y relaciones de supraordinación. En este caso, las que son determinantes para el juicio de amparo son precisamente las

primeras, esto es, las relaciones de supraordinación a subordinación. Quedan excluidas del juicio constitucional aquellas relaciones entre el individuo y los distintos organismos del estado cuando éste no actúa con imperio, como entidad soberana; y aquellas que sean de supraordinación, que son aquéllas en que el estado goza de una jerarquía frente a otros órganos del mismo.

Las relaciones de supraordinación a subordinación son las que se dan entre el Estado y el individuo, entendido aquél como gobernante y éste como gobernado.

Este tipo de relaciones, el gobernado queda sometido a las decisiones del Estado, cuando los actos que realicen los órganos que componen sean unilaterales, imperativos y coercitivos y, por lo mismo, cuando el Estado actúa con imperio.

Cuando el sujeto, persona física o moral, se ubica frente al Estado en relaciones que éste realiza con imperio, tendrá la calidad de gobernado.

En ese orden de ideas, titular de la acción de amparo, puede ser cualquier persona, sea física o moral, e incluso órganos del Estado. No se distingue nacionalidad, en virtud de lo que dispone el artículo 1° Constitucional, que señala que en los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga la Constitución.

En el caso de la persona física, puede actuar por sí, por medio de su representante, o por medio de su defensor si el acto reclamado deriva de una causa criminal, según lo dispone el artículo 4° de la Ley de Amparo:

*Artículo 4°.- El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su

representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor."

Igualmente, tiene el carácter de quejoso el menor de edad, quien también es titular de la acción de amparo y por ende, puede ejercerla ante los tribunales de la federación, en cuyo caso existe una especial regulación, como se puede apreciar del artículo 6° de la ley de la materia que prevé lo siguiente:

"Artículo 6°.- El menor de edad podrá pedir amparo sin la intervención de su legítimo representante cuando éste se halle ausente o impedido, pero que en tal caso, el juez, sin perjuicio de dictar las providencias que sean urgentes, le nombrará un representante especial para que intervenga en el juicio.

Si el menor hubiere cumplido ya catorce años, podrá hacer la designación de representante en el escrito de demanda."

Cuando se trate de órganos del Estado, éstos podrán pedir amparo en defensa de sus intereses personales, por conducto de los funcionarios que conforme a la ley tengan la representación del órgano del Estado.

En relación con este último punto, la doctrina ha debatido a fin de establecer en qué casos los órganos del estado o personas morales oficiales pueden acudir al juicio de amparo en defensa de sus intereses patrimoniales.

Por todo lo anterior, podemos decir el elemento personal que integra el concepto de quejoso esta constituido por cualquier gobernado; la idea de gobernado equivale a la del sujeto cuya esfera puede ser materia u objeto de algún acto de autoridad, total o parcialmente.

De conformidad con el artículo 4° de la ley de la materia, el juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame,

confirmando el principio de que el proceso de amparo se instaura y prosigue a instancia de parte agraviada.

El artículo 6° del mismo ordenamiento, señala que el menor de edad podrá pedir amparo sin la intervención de su legítimo representante, cuando éste se halle ausente o impedido, ignorando de este modo, el sistema que al respecto establece el derecho civil.

El diverso numeral 8° establece que las personas morales privadas podrán pedir amparo por medio de sus legítimos representantes. La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que las personas morales sí tienen patrimonio e intereses constitucionalmente reconocidos, que deben ser protegidos para el caso de un inconstitucional ataque por parte de una autoridad.

El artículo 9° permite la petición de amparo por personas morales oficiales, a través de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o la ley que se reclamen afecten los intereses patrimoniales de aquéllas.

En lo que se refiere a la materia penal, el artículo 10 establece que podrán promover el juicio de amparo el ofendido por el delito, o a las personas que conforme a la ley tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad proveniente de la comisión de un delito, cuando los actos emanen del incidente de reparación o de responsabilidad civil, agregándose que también podrán hacerlo contra los actos surgidos dentro del procedimiento penal, relacionados inmediata y directamente con el aseguramiento del objeto del delito, y de los bienes que están afectos a la reparación o a la responsabilidad civil.

A su vez, tratándose de la personalidad en materia agraria, el artículo 213 de la Ley de Amparo menciona que "... se otorga representación legal para

interponer el juicio de amparo en nombre de un núcleo de población, a los comisariados ejidales o de bienes comunales."

AUTORIDAD RESPONSABLE.

2.6.2 Autoridad responsable.

Ignacio Burgoa la define como "aquel órgano estatal, *de facto* o *de jure*, investido con facultades o poderes de decisión o ejecución, cuyo ejercicio crea, modifica o extingue situaciones generales o concretas, de hecho o jurídicas, con trascendencia particular y determinada, de una manera imperativa."²¹

Nuestra Ley de Amparo, en su artículo 11, proporciona un concepto simplista, aduciendo que es "la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado", sin distinguir la naturaleza de la función o del funcionario, o del acto que lleva a cabo.

Sin embargo, es preciso considerar un criterio jurisprudencial sobre este concepto:

"AUTORIDADES PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.- El término 'autoridades', para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen". (1917-1985, Octava Parte, pág. 122).

Cuando la jurisprudencia dice que las autoridades son "aquellas personas que disponen de la fuerza pública", pretende referirse a una característica primordial en el proceso estructurado para defender las garantías constitucionales, como lo es el *imperium*, que permite que ciertos mandatos

²¹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Ob. cit. p. 338.

tengan que ser forzosamente cumplimentados, ya que la oposición a ellos significará la posibilidad del uso de la fuerza pública.

Asimismo, existe otro criterio jurisprudencia número 42, visible en la página treinta y uno, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-2000, que dice:

"AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURIDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO. Este Tribunal Pleno considera que debe interrumpirse el criterio que con el número 300 aparece publicado en la página 519 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, que es del tenor siguiente: 'AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. El término 'autoridades' para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.', cuyo primer precedente data de 1919, dado que la realidad en que se aplica ha sufrido cambios, lo que obliga a esta Suprema Corte de Justicia, máximo intérprete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a modificar sus criterios ajustándolos al momento actual. En efecto, las atribuciones del Estado Mexicano se han incrementado con el curso del tiempo, y de un Estado de derecho pasamos a un Estado social de derecho con una creciente intervención de los entes públicos en diversas actividades, lo que ha motivado cambios constitucionales que dan paso a la llamada rectoría del Estado en materia económica, que a su vez modificó la estructura estadual, y gestó la llamada administración paraestatal formada por los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, que indudablemente escapan al concepto tradicional de autoridad establecido en el criterio ya citado. Por ello, la aplicación generalizada de éste en la actualidad conduce a la indefensión de los gobernados, pues estos organismos en su actuación, con independencia de la disposición directa que llegaren a tener o no de la fuerza pública, con fundamento en una norma legal pueden emitir actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o extinguen por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de los gobernados, sin la necesidad de acudir a los órganos judiciales ni del consenso de la voluntad del afectado. Esto es, ejercen facultades decisorias que les están atribuidas en la ley y que por ende constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable y

que por tanto se traducen en verdaderos actos de autoridad al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad. Por ello, este Tribunal Pleno considera que el criterio supracitado no puede ser aplicado actualmente en forma indiscriminada sino que debe atenderse a las particularidades de la especie o del acto mismo; por ello, el juzgador de amparo, a fin de establecer si a quien se atribuye el acto es autoridad para efectos del juicio de amparo, debe atender a la norma legal y examinar si lo faculta o no para tomar decisiones o resoluciones que afecten unilateralmente la esfera jurídica del interesado, y que deben exigirse mediante el uso de la fuerza pública o bien a través de otras autoridades."

El anterior concepto rompe con la idea tradicional de lo que debe entenderse por autoridad para efectos del amparo, pues actualmente tendrán tal carácter aquellos entes que, independientemente que dispongan de la fuerza pública o no, estén facultados legalmente para emitir actos unilaterales a través de los cuales creen, modifiquen o extingan por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de los gobernados.

Fix Zamudio nos dice que no pueden figurar como autoridades responsables en un juicio de amparo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Ministros que la integran, los Tribunales Colegiados de Circuito, sus Magistrados, ni los jueces de Distrito, cuando estos últimos actúan como jueces de amparo.

Asimismo, no procede el amparo contra actos de organismos públicos descentralizados, aunque provean servicios públicos, si carecen de autoridad para imponer coercitivamente sus resoluciones.

TERCERO PERJUDICADO.

2.6.3 Tercero perjudicado.

En términos generales podríamos afirmar que el tercero perjudicado "es el sujeto que tiene interés jurídico en la subsistencia del acto reclamado, interés que se revela en que no se conceda al quejoso la protección federal o en que

se sobresea el juicio de amparo respectivo".²² Se entiende por "interés jurídico" cualquier derecho subjetivo que derive de los actos de autoridad que se combaten o que éstos hayan reconocido, declarado o constituido.

La fracción III del artículo 5° de la Ley de Amparo establece quiénes pueden ser tercero perjudicado en el juicio de amparo:

- a) En juicios o controversias que no sean del orden penal, la contraparte del agraviado, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando la acción se interponga por persona extraña al procedimiento;
- b) Tratándose de amparos penales, el ofendido o las partes que conforme a la ley tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil; y
- c) En amparos administrativos, la persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pida el amparo, o que sin haberlo gestionado tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL.

2.6.4 Ministerio Público Federal.

Es una institución que dentro de sus funciones y objetivos específicos que prevé su ley orgánica respectiva, tiene como finalidad general defender los intereses sociales o del Estado; y en los juicios de amparo, velar por la observancia del orden constitucional, y específicamente, vigilar y propugnar el acatamiento de los preceptos constitucionales y legales que consagran las garantías individuales.

²² Ibidem. p. 343.

En términos legales, el Ministerio Público Federal está procesalmente legitimado para interponer los recursos de revisión y queja contra las resoluciones que se dicten en el juicio de amparo en sus respectivos casos.

Hasta antes de la Constitución de 1917, el Ministerio Público (Fiscal o Procurador) formaba parte del Poder Judicial con intervención muy limitada en los procedimientos de naturaleza estrictamente inquisitoria.

El texto aprobado del artículo 91 de la Constitución de 1857 disponía que en la Suprema Corte de Justicia figuraran un Fiscal y un Procurador General. El 22 de mayo de 1900, fueron reformados los artículos 91 y 96 de la Constitución de 1857, para establecer, el primero, la conformación de la Suprema Corte de Justicia; en tanto que el segundo, para disponer que sería la ley que organizaría, entre el Fiscal y el Procurador General de la República que ha de encabezarlo serían nombrados por el Poder Ejecutivo.

Comúnmente se asocia al Ministerio Público, sea federal o local, con el Órgano del Estado encargado de la investigación y persecución de los delitos. Sin embargo, ésta es sólo una de las atribuciones que tiene la institución del Ministerio Público, cuyo titular es el Procurador General, sea de la República, del Distrito Federal o de las respectivas entidades federativas.

Por ello, se debe mencionar, aunque sea en forma muy somera, cuáles son esas atribuciones, para desarrollar más ampliamente, en su momento las que se derivan de su calidad de parte en el juicio de amparo.

De acuerdo con los artículos 21 y 102 constitucionales, y las leyes orgánicas de las Procuradurías, General de la República y del Distrito Federal, las atribuciones del Ministerio Público podrían sintetizarse en las siguientes:

Por cuanto al Procurador General de la República o Ministerio Público Federal:

- a).- Vigilancia de la constitucionalidad y legalidad;
 - b).- Promoción de la pronta, expedita y debida procuración de justicia;
 - c).- Representación de la Federación en los negocios en que ésta sea parte, e intervención en diversas controversias y casos previstos en el artículo 102 constitucional;
 - d).- Persecución de los delitos del orden federal;
 - e).- Representación del Gobierno Federal ante los Estados en los puntos referidos a la procuración de justicia;
 - f).- Actuación internacional en los ámbitos relacionados con sus atribuciones;
- Por cuanto al Ministerio Público del orden común y Procurador General de Justicia del Distrito Federal:
- a).- Persecución de los delitos del orden común;
 - b).- Custodia de la legalidad y promoción de la pronta, expedita y debida procuración y administración de justicia.
 - c).- Protección de los intereses de menores e incapaces, así como los individuales y sociales en general;
 - d).- Cuidado de la correcta aplicación de las medidas de política criminal en la esfera de su competencia.

Ahora bien el Ministerio Público como parte en el Juicio de Amparo, tenemos que, en las primeras leyes de amparo (1861, 1869 y 1882) y en el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897, se encomendó al promotor fiscal la función de defender la constitucionalidad o legalidad de los actos reclamados, pues no se reconocía como parte demandada a la autoridad responsable emisora de tales actos. Fue en el juicio de amparo y, por tanto, se confirmó al propio Ministerio Público Federal la función de promoción y vigilancia de la administración de justicia, que se tradujo en opciones

orientadoras y en la fiscalización de las actuaciones judiciales, de acuerdo con la concepción española del ministerio fiscal.²³

A pesar de que desde sus orígenes se ha reconocido la calidad de parte en el proceso constitucional de amparo, al promotor fiscal o Ministerio Público, su actuación ha experimentado importantes modificaciones, pues en un principio a dicha institución correspondía la defensa de la constitucionalidad del acto reclamado, concebido como el representante de los intereses de la autoridad responsable, y después como parte reguladora o equilibradora en el juicio de amparo.

El artículo 5 de la actual Ley de Amparo vigente, a partir de enero de 1936, se ha transformado en razón de sucesivas reformas. A partir de 1951, se autorizó al Ministerio Público Federal para intervenir en los juicios de amparo, en su calidad de parte, en los cuales considerará que existe un interés público.

El 20 de marzo de 1976, se modificó el citado precepto para autorizar a dicha institución a interponer los recursos establecidos en la Ley de Amparo y, de esta manera, adquirir formalmente la calidad de una verdadera parte en el juicio, aunque de modo impreciso en relación con las otras partes, que asumen una actitud contradictoria en la controversia.²⁴

Por decreto legislativo promulgado el 29 de diciembre de 1980, las atribuciones del Ministerio Público Federal, en el juicio de amparo, quedaron delimitadas en dos ordenes: la promoción de la pronta y expedita administración de justicia; y la facultad de interposición de los recursos que

²³ FIX ZAMUDIO, Héctor, Las Reformas a la Ley de Amparo, ensayos sobre el derecho de amparo, Editorial UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1993, p.342.

²⁴ Idem.

establece la Ley de Amparo, al considerarse que es parte en el juicio de amparo.

El Ministerio Público Federal, quien intervendrá cuando el caso de que se trate afecte, a su juicio, el interés público, en los demás casos podrá hacerlo para promover la pronta y expedita administración de justicia. En los asuntos en que intervenga lo hará en términos de esta ley, y podrá interponer los recursos que señala la misma.

Noriega Cantú, considera que la función mas noble, importante y trascendental que corresponde al Ministerio Público Federal es la intervenir como parte en los juicios de amparo, ya que se relaciona con la defensa misma de la pureza de la Constitución y con la vigencia y mantenimiento del régimen de libertades individuales.

En resumen, de conformidad con las ideas que expone el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, si bien es cierto que el Ministerio Público Federal es parte en el juicio de amparo y, por consecuencia, tiene la facultad de hacer valer los recursos que prevé la ley de la materia, no menos lo es que, tratándose del juicio de amparo contra leyes, su interposición como parte, en la interposición del recurso, queda supeditada a la demostración jurídica que se afecte por la resolución concesoria del amparo, el cual sólo puede existir en relación con las diversas atribuciones que la Constitución o la legislación ordinaria expresamente le otorgan.

En caso contrario, no está legitimado para interponer el recurso de revisión a pesar de su calidad de parte en el juicio de garantías.

El interés del Ministerio Público para intervenir en los juicios de amparo y para interponer los recursos correspondientes se funda en la salvaguardia del interés público que tiene encomendada. Por todo ello, en opinión de

Carpizo, el Ministerio Público sí está legitimado para interponer el recurso de revisión en amparos contra leyes, si los asuntos conllevan, a su juicio, elementos de interés público.

COMPETENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO.

2.7. Competencia en el juicio de amparo.

La competencia jurisdiccional es la aptitud derivada del derecho objetivo que se otorga a un órgano estatal para ejercitar derechos y cumplir obligaciones, en relación con el desempeño de la función jurisdiccional, dentro de los límites en que válidamente puede desarrollarse esa aptitud.²⁵

La competencia constitucional es la suma de facultades y atribuciones que otorga la Constitución Federal a las autoridades que integran, respectivamente, los tres Poderes de la Unión, según lo establece el artículo 49 de la propia Constitución, el cual dispone que el Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Nos referiremos concretamente a la competencia del Poder Judicial de la Federación, pero debemos establecer, primeramente, qué es la competencia judicial, también llamada competencia jurisdiccional.

El maestro Ignacio Burgoa Orihuela la define como: "Es una condición presupuestal sine qua non, para que la actuación de una determinada autoridad en el desarrollo de la función estatal que genéricamente le corresponde sea válida y eficaz"²⁶

²⁵ ARELLANO GARCÍA, Carlos. Teoría General del Proceso. Editorial Porrúa, México, 1980, p.p. 362-364.

²⁶ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. Sexta edición, Editorial Porrúa, México, 2000, p. 77.

La palabra *jurisdicción* se traduce en un "decir el derecho", o sea, en la aplicación concreta del derecho objetivo para resolver un conflicto; representa el género, y la competencia es la especie.

El maestro Burgoa manifiesta que la palabra jurisdicción tienen dos significados. Por su parte, denota circunscripción territorial dentro de la que los órganos del Estado primordialmente los judiciales, ejercen sus funciones. Por otra, y con más propiedad jurídica, implica una de las tres funciones en que se manifiesta el poder público estatal, consistente en dirimir controversias o conflictos de derecho. Etimológicamente la palabra "jurisdicción" proviene de la conjunción latina "dictio juris", que equivale a la dición del derecho con que estaban investidos los pretores romanos. De la misma se derivan las expresiones "acto jurisdiccional" que informa substancialmente toda sentencia.²⁷

La competencia precisa los límites a que se sujeta un órgano que tiene jurisdicción. Todo juez tiene competencia cuando se le concede jurisdicción, pero no todo juez que tiene jurisdicción tiene competencia.

El Poder Judicial de la Federación tiene, en realidad, dos funciones diversas:

- a) Judicial, propiamente dicha, en la que actúa como tribunal ordinario del fuero federal y que se desarrolla respecto de las controversias de que hablan los artículos 104, 105 y 106 constitucionales.
- b) Jurisdiccional, de índole político-constitucional, y que constituye ciertamente el proceso de amparo, derivado de los artículos 103 y 107 de la Constitución, respecto de la impugnación de la inconstitucionalidad o ilegalidad presunta de los actos o leyes de autoridad estatal. Todo lo anterior, con independencia de otras atribuciones y funciones,

²⁷ Ibidem, p. 256.

constitucionales y reglamentarias, de carácter político y administrativo. Actualmente, son tribunales de amparo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Unitarios de Circuito, estos en un amparo específico; pero en forma excepcional, en la competencia concurrente y en la competencia auxiliar pueden tener injerencia otros órganos del Poder Judicial del Fuero Común y los Juzgados de Distrito.

Por otra parte, siguiendo el estudio del maestro Arellano García, en consecuencia, podemos analizar la competencia en el amparo desde cinco diferentes enfoques:

a) Por territorio.- es la que distribuye las facultades jurisdiccionales entre diversos órganos jurisdiccionales, según diferente asignación de límites geográficos. Así tenemos, que en materia de amparo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene competencia territorial en todo el ámbito nacional, pues las normas jurídicas vigentes no le fijan límites a ella, en el ejercicio de su jurisdicción. Sin embargo, los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, como los Juzgados de Distrito, tienen aptitud legal para resolver en amparo, dentro de una circunscripción geográfica limitada, pues así lo establece el artículo 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, que a letra dice:

"Artículo 144.- Para los efectos de esta Ley, el territorio de la República se dividirá en el número de circuitos que mediante acuerdos generales determine el Consejo de la Judicatura Federal. En cada uno de los circuitos el Consejo de la Judicatura Federal establecerá mediante acuerdos generales, el número de tribunales colegiados y unitarios de circuito y de juzgados de distrito, así como su especialización y límites territoriales."

b) Por materia.- es la aptitud legal que atribuye a un órgano jurisdiccional para conocer de asunto controvertidos que se refieren a una determinada rama del Derecho. En lo que se refiere a la Suprema Corte de Justicia de

la Nación, la distribución de los asuntos de su competencia se realiza en dos Salas.

- c) **Por grado.**- es aquella aptitud de conocimiento de controversias que se atribuye a órganos jurisdiccionales y que deriva de una primera, segunda o ulterior instancia. La primera instancia es el proceso de resolución de una controversia hasta el dictado de sentencia condenatoria. Si ésta es impugnabile, se inicia una segunda instancia, que se limita a fallar sobre los agravios hechos valer por el recurrente que hayan sido materia del recurso interpuesto. Este tipo de competencia se da en el amparo cuando se refiere ante quién se promueve, pues será *indirecto* o *biinstancial*, si es ante los juzgados de Distrito, dado que la sentencia que se dicta es susceptible de impugnarse mediante recurso de revisión, del que conocerá la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Tribunal Colegiado de Circuito respectivo; y *directo*, que en ese caso no sería *uniinstancial*, cuando se realiza ante Tribunales Colegiados y es procedente el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia, al decidir sobre la constitucionalidad de una ley o establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución, como se puede ver del artículo 83 fracción V:

*Artículo 83.- Procede el recurso de revisión
(...)

V.- Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución..."

- d) **Por cuantía.**- es la aptitud legal que se confiere a un órgano jurisdiccional y que tiene como base el importe pecuniario de los puntos controvertidos. Este tipo de competencia ya no se conserva en nuestro sistema jurídico de amparo, pero anteriormente los asuntos de mayor envergadura

pecuniaria se reservaban a la Suprema Corte de Justicia, por lo que se le llegó a considerar como "tribunal de ricos."

- e) **Por atracción.-** Fue establecida por las reformas de 1987, y posteriormente modificada en 1994. En términos generales, consiste en la facultad que tiene la Suprema Corte de Justicia de conocer de los amparos directos "que por su interés y trascendencia así lo ameriten" (artículo 107, fracción V, inciso d), segundo párrafo, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos).

ACCIÓN DE AMPARO E IMPROCEDENCIA.

2.8 Acción de amparo e improcedencia.

Burgoa afirma que la acción de amparo no es autónoma en sentido procesal, en virtud de que no puede intentarse sin que haya violación a una situación jurídica concreta y previa (artículo 103 constitucional). Asimismo, la define como "el derecho público subjetivo (característica genérica), que incumbe al gobernado, víctima de cualquier contravención a alguna garantía individual cometida por cualquier autoridad estatal, mediante una ley o un acto (*stricto sensu*), o a aquél en cuyo perjuicio tanto la Federación como cualquier Estado, por conducto de un acto concreto o la expedición de una ley, hayan infringido su respectiva competencia como entidades políticas soberanas (sujeto activo o actor), derecho que se ejercita en contra de cualquier autoridad de la Federación o de las autoridades locales, en sus respectivos casos (sujeto pasivo o demandado), y con el fin de obtener la restitución del goce de las garantías violadas o la anulación concreta del acto (*lato sensu*) contraventor del régimen de competencia federal o local, por conducto de los órganos jurisdiccionales federales (objeto)."²⁸

²⁸ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo. Trigésima Quinta edición. Editorial Porrúa, México, 1999, p. 325.

La improcedencia general de la acción de amparo se manifiesta ante la imposibilidad jurídica de que el órgano jurisdiccional de control estudie y decida dicha cuestión, absteniéndose obligatoriamente de resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto de autoridad reclamado. La improcedencia de la acción, que en nuestra Ley de Amparo es denominada "improcedencia del juicio", de acuerdo con el Magistrado de Circuito Ricardo Ojeda Bohórquez es el "motivo o causa que imposibilita que el juicio alcance su objeto de analizar y decidir sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado: esto es, existe un obstáculo que no permite al juzgador llegar al fin de su juicio, que lo deja a la mitad del camino, cuando la traba es insuperable."²⁹

Al examinar una demanda, el juez de amparo puede encontrar que la instancia no reúne requisitos que permiten su admisión, porque es claro y manifiesto que falta en ella un elemento para poder ser atendida, como así lo establecen los artículos 145 y 177 de la Ley de Amparo, el primero referido al amparo indirecto y el segundo al amparo directo.

La acción que era en principio procedente puede convertirse en improcedente, en virtud de acontecimientos o circunstancias sobrevenidas que se producen en el curso del proceso mismo.

Si bien estas disposiciones procedimentales hablan de "improcedencia", debe advertirse que no concluyen ordenando el sobreseimiento en el juicio -- conclusión esta última que es obligada para los casos ciertos de improcedencia -- sino que ordenan el desechamiento, lo que es una verdadera declaratoria no de improcedibilidad sino de inadmisibilidad, y que podríamos añadir que lógicamente se resuelve en el umbral mismo del

²⁹ OJEDA BOHORQUEZ, Ricardo. El Amparo Penal Indirecto (suspensión). Segunda edición, Editorial Porrúa, México, 2000, p. 225.

proceso de amparo, es decir, *in limine litis*, lo que nos permite afirmar que el juicio no se inició.

Por otra parte, es posible que correctamente se haya admitido una demanda, y exista, por tanto, una conclusión primaria de que la acción es procedente, pero que posteriormente aparezca una circunstancias que era desconocida -- pero existente -- al momento de la admisión, o bien que haya una nueva circunstancia sobrevenida, de la cual se toma procesalmente conocimiento, que transforme lo procedente en improcedente.

Existen diversos capítulos de improcedencia de la acción de amparo. La improcedencia constitucional, la improcedencia legal y la improcedencia jurisprudencial. La primera se establece en el propio texto constitucional; la segunda, en el artículo 73 de la Ley de Amparo; y la última, la que se ha establecido a virtud de las tesis jurisprudenciales que forman la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito.

- a) La improcedencia constitucional la encontramos en su artículo 33, que otorga una facultad al Ejecutivo de la Unión para hacer abandonar el territorio nacional a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente, sin necesidad de juicio previo, lo cual elimina totalmente la posibilidad de ejercer, por parte del extranjero expulsado una acción de amparo, por violación de garantías constitucionales, ya que si no existe obligación de escucharlo dentro de un juicio, ni siquiera el de que este juicio exista, menos aún se puede examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos del Presidente de la República.
- b) La improcedencia legal se establece en el artículo 73 de la Ley de Amparo. En este tipo de improcedencia las causas respectivas, que se manifiestan en impedimentos para que el órgano de control estudie y decida sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, se previenen como ya se dijo en la Ley de Amparo, pero

dicha improcedencia es limitativa, esto es, que únicamente los casos y circunstancias consignados por tal precepto pueden constituir el motivo generador de la improcedencia, por lo que, por exclusión, fuera de las hipótesis legalmente enumeradas, no debe aducirse ninguna otra causa al respecto.

SOBRESEIMIENTO.

2.9 Sobreseimiento.

La palabra sobreseimiento proviene del latín : *supersedere*; de *super*, sobre, y *sedere*, sentarse, es decir, cesar o desistir.

El sobreseimiento consiste en el acto procesal-judicial, que concluye una instancia en forma definitiva, pero no resuelve el negocio en cuanto al fondo. Y así, en el juicio de amparo, no se concluye concediendo o negando la protección constitucional solicitada en la demanda por el quejoso, debiendo aclararse, también, que no detiene o suspende el proceso, sino que pone término final al mismo.

Existe una relación de causalidad entre improcedencia y sobreseimiento, ya que aquélla es la causa y éste el efecto o consecuencia. Pero si toda acción improcedente obliga a sobreseer en el juicio, debe entenderse que no todo sobreseimiento tiene como causa una improcedencia.

Normalmente, la improcedencia se plantea y resuelve *in limini litis*, es decir, al iniciarse el procedimiento, que es cuando el juez se plantea a sí mismo el examen de la demanda y de sus elementos, para poder resolver si la admite o la desecha. Sin embargo, una vez admitida la demanda e iniciado el proceso puede ocurrir:

- a) Que se advierta o llegue al conocimiento dentro del proceso, que existía una carencia de uno de los presupuesto procesales, y entonces se sobresee porque ya se hizo evidente la improcedencia que se encontraba oculta; o,
- b) Que la acción realmente era procedente, pero posteriormente ocurre un acontecimiento que se conoce en el proceso, y que pone de manifiesto que la acción ahora ya no reúne los requisitos de procedencia – que sí existían cuando se examinó la demanda inicialmente –, y que esto motiva que deba sobreseerse el juicio porque no persisten los presupuestos que existieron en un principio, y tampoco requiere llegarse hasta la sentencia que debe resolver tan sólo el fondo.

La Ley de Amparo, en su artículo 74 enumera las causas de sobreseimiento.

TRAMITACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO.

2.10. Tramitación del juicio de amparo.

Existen dos tipos de amparo: el indirecto, que se inicia y se resuelve ante un juez de Distrito y en su caso ante el Tribunal Unitario de Circuito; y el directo, ante un Tribunal Colegiado de Circuito.

Por lo anterior, para estar en posibilidad de entrar al estudio de cada uno de ellos, es necesario hacer un breve análisis de la demanda de amparo, que en ambos casos, da comienzo a la acción de amparo.

Haciendo referencia al contenido de la demanda, debe decirse que en la Ley de Amparo no existe un artículo determinado que señale cuáles deben ser los requisitos por cumplir.

Por el contrario, los artículos 116 y 166 del citado ordenamiento legal, precisan los datos que deben incluir las demandas de amparo, tratándose de las que se promueven ante los juzgados de Distrito, el primero, y en el amparo directo ante Tribunales Colegiados de Circuito, la segunda de dichas disposiciones.

a) Requisitos comunes a las demandas de amparo indirecto y directo:

Artículos 116 y 166, tres primeras fracciones, así como la fracción V del primero de ellos y VI del segundo.

Fracción I. Nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre.

Fracción II. Nombre y domicilio del tercero perjudicado, sin embargo, no en todos los procesos de amparo debe existir un tercero al cual perjudique que la justicia federal otorgue al agraviado la protección constitucional que éste demanda.

Fracción III. La autoridad o autoridades responsables.

Fracción V del 116 y VI del 166. Señalamiento de los preceptos constitucionales violados, y de los conceptos de la propia violación.

b) Requisitos especiales de las demandas de amparo según los procesos respectivos, son los siguientes:

Fracción IV de los artículos 116 y 166. Señalamiento del acto reclamado. El artículo 116 establece la obligación de expresar la ley o acto que de cada autoridad se reclame, mientras que el diverso 166 tan sólo exige el señalamiento de la sentencia o laudo reclamados. En el artículo 166, además de la expresión del acto reclamado se exige – si se reclamaren violaciones a leyes del procedimiento –, la precisión de cuál es la parte de dicho

procedimiento en que se cometió la violación, así como la expresión del motivo por el cual en concepto del agraviado se le dejó sin defensa.

Fracción IV del artículo 116. Exige que en las demandas de amparo se manifieste –bajo protesta de decir verdad–, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan al agraviado, y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación. Requisito que no se exige en las demandas de amparos directos.

En el amparo directo, los órganos jurisdiccionales tienen dentro de su función examinar un proceso ordinario en todas sus instancias, que concluye con una sentencia que se señala como acto reclamado, y que a la manera casacionista, deberá estudiarse por el tribunal de amparo, para juzgar si en ella se aplicó correctamente la ley o no; y en cambio, en el amparo indirecto, no siempre es posible que aparezcan tantos elementos necesarios para apreciar el acto reclamado, razón por la cual se exige en las demandas correspondientes tan sólo que se proporcionen datos –hechos o abstenciones–, que constituyan antecedentes del acto reclamado, o fundamenten las motivaciones por las cuales el quejoso considera que ha habido una violación de garantías constitucionales en su perjuicio. De ahí la exigencia expresa de que protesten conducirse con verdad.

Fracción V del artículo 166. Es necesario manifestar la fecha de notificación de la sentencia definitiva, laudo o resolución que haya puesto fin al juicio, para que el tribunal de amparo esté en posibilidad de apreciar si la demanda de amparo se presentó en tiempo o si se ejerció extemporáneamente la acción; o en su defecto, la fecha en que el quejoso tuvo conocimiento de la resolución, cabe mencionar que en amparo directo, tratándose de la materia penal, cuando la resolución que se reclama, se haya impuesto una pena privativa de libertad, no es aplicable dicha fracción, toda vez que no hay

término para la interposición de la demanda de amparo, como lo establece el artículo 22, fracción segunda de la Ley de Amparo.

AMPARO INDIRECTO.

2.11. Amparo indirecto.

Como se mencionó con anterioridad, este tipo de amparo se promueve ante el juez de Distrito competente, y procede en los casos siguientes:

I.- Contra leyes, tratados o reglamentos, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación causen perjuicios al quejoso (leyes autoaplicativas y heteroaplicativas). Este tipo de juicio es conocido como "amparo contra leyes."

II.- Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

III.- Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

IV.- Contra actos que tengan una ejecución de imposible reparación.

V.- Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio.

VI.- Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, que vulneren o restrinjan sus respectivas soberanías.

Una vez que el juzgador considera que la pretensión que se ejercita es procedente, o al menos no encuentra en ese momento procesal algún motivo manifiesto e indudable de improcedencia, se admite la demanda de amparo. El auto admisorio sirve, igualmente, para requerir a la autoridad o autoridades responsables que rindan su informe con justificación; para correr traslado de la demanda al tercero perjudicado, si lo hubiere; así como, para

señalar día y hora en que debe celebrarse la audiencia de fondo (audiencia constitucional), en un término que no debe exceder de treinta días. Con dicho lapso se pretende que el juicio sea breve.

El informe con justificación, equivale a la contestación de una demanda, en un juicio ordinario, y deberá rendirse dentro del término de cinco días.

Dentro del juicio, es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o contra derecho. Asimismo, deberán rendirse en la audiencia constitucional, con excepción de la prueba documental, que podrá hacerse con anterioridad a la celebración de aquélla. Dicha audiencia será pública.

AMPARO DIRECTO.

2.12. Amparo directo.

A la luz de la Constitución federal de 1857, partiendo de la garantía de exacta aplicación de la ley consagrada en su artículo 14, el control de legalidad en tratándose de sentencias definitivas se ejerció a través del llamado amparo judicial, promovido en primera instancia ante el juez de Distrito y en segunda instancia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La proliferación del juicio de amparo contra resoluciones judiciales por violación al artículo 14, hizo surgir voces de alerta que pugnaban por la adopción de medidas restrictivas que impidieran una sobre carga de trabajo al máximo tribunal, frente a otras que definían la liberalidad en su promoción.

Con ese antecedente, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 surge el denominado juicio de amparo directo. Con la concepción de un sistema expreso de control de la legalidad de las

sentencias definitivas dictadas en los juicios civiles o penales por tribunales judiciales, que con el paso del tiempo se extendió a otras materias.

A esta especie de amparo se le denomina así en atención a que llega de forma inmediata a los tribunales colegiados de circuito, a diferencia del amparo indirecto, en el cual el acceso a los citados tribunales se produce mediatamente a través de la interposición del recurso de revisión.

Originalmente, este tipo de amparo le compete resolver a los tribunales colegiados de circuito, y respecto del cual la Suprema Corte de Justicia decida ejercitar su facultad de atracción, contenida en el párrafo final de la fracción V del artículo 107 constitucional (artículo 182 de la Ley de Amparo).

Refiriéndose a la creación de este amparo, el doctor Ignacio Burgoa Orihuela expone: ". . . Como afirmamos anteriormente, el juicio de amparo uninstancial nace a partir de la Constitución de 1917, la cual, innovando el sistema de amparo que prevalecía con anterioridad a su vigencia, declaró en la fracción VII de su primitivo artículo 107, que cuando el acto reclamado consistiera en una sentencia definitiva dictada en los juicios civiles o criminales, la acción constitucional se deduciría ante la Suprema Corte..."³⁰

La denominación de amparo directo obedece a la forma en que, sin ninguna otra instancia previa, accede al órgano jurisdiccional que conoce del mismo, que en un principio lo fue sólo la Suprema Corte de Justicia, después ésta concurrentemente con los Tribunales Colegiados de Circuito, y en la actualidad lo son éstos por regla general y aquélla en casos de excepción.

En estos términos Carlos Arellano García, menciona "A esta especie de amparo, denominada 'amparo directo', se le llama así en atención a que llega

³⁰ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Ob. cit. p. 683.

en forma directa o inmediata a los Tribunales Colegiados de Circuito, a diferencia del amparo indirecto en que el acceso a la Corte o a los Tribunales se produce mediante a través de la interposición del recurso de revisión." ³¹

Considerando terminológicamente inadecuada la denominación, que deriva de la instancia jurisdiccional en que se resuelve definitivamente el juicio, Burgoa Orihuela indica que "...se suele llamar 'directos' a los amparos que ante la Suprema Corte o los Tribunales Colegiados se promueven en única instancia, debido a que sus conocimiento por estos órganos jurisdiccionales se suscita sin desarrollar previo de otra instancia... si hemos tildado de inadecuada la clasificación que desde el punto de vista terminológico se hace, en el sentido de dividir al juicio de amparo genérico en directo e indirecto, es por la principal circunstancia de que propiamente no puede hablarse de esa última especie". ³²

Arellano García sostiene que: "En el amparo directo, por regla general, la tramitación del amparo se realiza en una sola instancia. Es una regla general y no una regla absoluta dado a que existe una la excepción prevista en la fracción IX del artículo 107 constitucional. . .Dada la excepción en que procede el recurso de revisión contra la resolución dictada en el amparo directo, no le llamamos a este amparo uni-instancial." ³³

Sin desconocer que además de las anteriores se han utilizado otras denominaciones para identificar este juicio, por ejemplo recurso de inconstitucionalidad y amparo recurso, y aun cuando son muchos y sugerentes los razonamientos esgrimidos a favor de cada una de ellas, de los que sólo algunos han sido sucintamente recogidos, sin duda la mayor

³¹ ARELLANO GARCÍA, Carlos. El Juicio de Amparo. Tercera edición, Editorial Porrúa. México, 1997, p. 755.

³² BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Ob. cit. p.p. 630 y 631.

³³ ARELLANO ORIHUELA, IGNACIO. Ob. cit. p.p. 630 y 631.

acepción y arraigo en nuestro medio, la que identifica plenamente la institución jurídica motivo de estudio es la de amparo directo.

En cuanto a la materia de este amparo, o sea lo que en él se conoce, Romeo León Orantes hace la siguiente precisión: "... la materia del amparo directo sólo puede ser una sentencia definitiva respecto de la cual no proceda recurso ordinario alguno por cuya virtud pueda ser revocada o modificada, sentencia que con el carácter de ejecutoriada dentro del derecho común, porque por su por naturaleza no es acatable dentro de aquel fuero o porque recurrida, resuelve en definitiva y de manera firme dentro del mismo, la contienda civil, penal o del trabajador que dio lugar a ella, sólo puede ser purgada de los vicios de inconstitucionalidad de que adolezca mediante el juicio de amparo de que originalmente debe conocer la Suprema Corte de Justicia... El acto reclamado, pues, en el amparo directo no puede ser otra cosa que una sentencia civil o penal o un laudo que en lo principal define una controversia obrero-patronal."³⁴

De conformidad con lo que dispone el artículo 158 del ordenamiento legal que se estudia, el juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional. Sólo será procedente contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso a su interpretación jurídica o a sus principios generales de derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.

³⁴ LEÓN ORANTES, Romeo. El Juicio de Amparo. Tercera edición, Editorial José M. Cajica, México, 1957, p. 384.

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o solución que ponga fin al juicio.

En el amparo directo, por regla general, la tramitación del amparo se realiza en una sola instancia; es una regla general y no una absoluta, dado que existe una excepción prevista en la fracción IX del artículo 107 constitucional.

Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, caso en que será recurrible ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales. Así lo establece el artículo 83, fracción V, de la Ley de Amparo.

La anterior excepción está corroborada por el diverso precepto 93, que dice:

"Artículo 93.- Cuando se trate de revisión de sentencias pronunciadas en materia de amparo directo por Tribunales Colegiados de Circuito, la Suprema Corte de Justicia únicamente resolverá sobre la constitucionalidad de la Ley, tratado internacional o reglamento impugnados, o sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, en los términos del artículo 83 fracción V de esta Ley."

Por otra parte, para la substanciación del juicio de amparo directo, el artículo 163 de la ley reglamentaria, ordena presentar la demanda de amparo por conducto de la autoridad responsable, quien hará constar al pie del escrito la fecha en que fue notificada al quejoso la resolución reclamada, y la de la presentación del escrito.

Dicha autoridad remitirá la demanda al tribunal colegiado de circuito en turno, que al no encontrar motivos de improcedencia o defectos en la demanda, o una vez llenadas las deficiencias de ésta, la admitirá y mandará notificar a las partes el acuerdo relativo.

El presidente del Tribunal Colegiado turnará, a su vez, el expediente integrado al magistrado ponente para que formule un proyecto de resolución, que será sometido a consideración en la sesión respectiva, por los tres magistrados que integran dicho tribunal.

Las audiencias en las que se resuelven dichos amparos, son privadas, siendo mejor conocidas como "sesiones."

ACTO DE AUTORIDAD (ACTO RECLAMADO).

2.13. Acto de Autoridad (acto reclamado).

El acto de autoridad o acto reclamado, es aquél que proviene de cualquier órgano del poder centralizado del Estado y que tiene como elementos característicos la unilateralidad, la imperatividad y la coercitividad. A través de él se manifiesta el poder público estatal o poder de gobierno. La unilateralidad implica que para la existencia del acto reclamado es suficiente la voluntad del órgano estatal que lo emite o realiza, sin necesidad del consentimiento del particular o gobernado hacia quien el acto se dirige. Este elemento permite distinguir el acto de autoridad de los actos que suelen concertar los órganos del Estado con la concurrencia de los particulares o gobernados que generalmente se traducen en contratos de carácter administrativo o civil. El elemento de imperatividad otorga al acto de autoridad su carácter de acto de imperio con el que la voluntad del Estado, externa a través del órgano respectivo, se encuentra en una situación de hegemonía frente a la del particular o gobernado, cuya voluntad y conducta subordinada o supedita. Lo coercitividad consiste en la capacidad inherente a

todo acto de autoridad para hacerse obedecer coactivamente por el sujeto a quien se dirija, incluso mediante la fuerza pública y las sanciones de diversa especie.

Ahora bien, el concepto de acto reclamado va muy ligado al de autoridad para efectos del juicio de amparo, pues es precisamente a través de este medio procedimental como se impugnan los actos de las autoridades cuando afectan la esfera jurídica del gobernado. La procedencia del juicio de amparo se encuentra condicionada a la existencia de un acto que debe de provenir de una autoridad, este es, producto de una decisión o ejecución por parte del órgano que realiza las atribuciones del estado y que a través de la realización de dicho acto afecta la esfera jurídica del gobernado. El acto se distingue de un hecho, fenómeno o acontecimiento, porque el primero reúne las características de voluntariedad e intencionalidad. Por tanto, un acto es un hecho voluntario e intencional que tiende a la consecución de un fin determinado cualquiera.³⁵

Este concepto genérico de acto, vinculado al de autoridad, es el que cobra importancia para efectos del juicio de amparo, pues el acto que puede dar motivo al juicio de garantías es siempre un acto de autoridad, este es, un hecho voluntario e intencional de alguno de los órganos que realizan las funciones propias del Estado.

Para que un acto, esto es, un hecho voluntario e intencional que tiende a la consecución de un fin determinado, sea considerado acto de autoridad, es necesario, primero, que proceda de un órgano que se considere autoridad en el sentido que ya fue analizado. Dicho en otras palabras, es necesario que quien emite el acto, se trate de una decisión o la ejecución de una decisión, sea de un órgano del Estado o que realice una función propia de

³⁵ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Ob. cit. p. 205.

éste frente al gobernado, se deduce entonces que el acto de autoridad sólo puede ser producido de las relaciones de supraordinación a subordinación entre el Estado y los gobernados y que quedan excluidas las relaciones de supraordinación y de coordinación.

Gramaticalmente, el acto reclamado se refiere a una conducta contra la que hay una oposición que puede ser verbal o escrita.

De acuerdo con lo sostenido por el Doctor Carlos Arellano García, "el acto reclamado es la conducta imperativa, positiva u omisiva, de una autoridad estatal, nacional, federal o local o municipal, presuntamente violatoria de garantías individuales o de la distribución competencial establecida entre la Federación y los Estados de la República, a la que se opone el quejoso."³⁶

Consecuentemente las características esenciales del acto reclamado son las siguientes:

- a).- Es una conducta imperativa, porque la autoridad estatal crea una regla obligatoria que impone a los gobernados.
- b).- La conducta del Estado puede ser positiva u omisiva, es decir, puede consistir en un hacer o en una abstención de la autoridad.
- c).- Al señalarse a una autoridad estatal, se deduce que el amparo sólo procede contra actos de autoridades nacionales y éstas, a su vez, pueden ser federales, locales o municipales.

El primer criterio de clasificación de los actos reclamados puede desprenderse del artículo 103 constitucional, que establece:

³⁶ ARELLANO GARCÍA, Carlos. Ob. cit. p. 540.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

68

"Artículo 103.- Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I.- Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales;
- II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y
- III. Por leyes o actos de las autoridades de los estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal."

Este precepto constitucional establece una clara distinción entre leyes o actos de la autoridad que afectan los derechos o garantías individuales del gobernado, respecto de aquellos que invaden o restringen la soberanía de los Estados, la esfera de competencia del Distrito Federal o que implican una invasión a las atribuciones de la autoridad federal. Esta distinción en apariencia es innecesaria, pues con razón se ha sostenido que, tratándose de las dos últimas fracciones del artículo 103 constitucional, los actos que invaden o restringen la soberanía de los estados o que invaden la esfera de competencia del Distrito Federal o de atribuciones de la autoridad federal quedarían comprendidos en el supuesto genérico que se suscite entre los Estados, el Distrito Federal y la Federación, implicaría violación al principio de competencia constitucional que consagra la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 de la Constitución. Sin embargo, se puede afirmar que dicha distinción sí es necesaria, en atención a que la tramitación del juicio de amparo obedece a reglas de distinta naturaleza según se trate de actos que violen las garantías individuales, o de actos que impliquen invasión de atribuciones entre la Federación, los Estados y el Distrito Federal.

También pueden distinguirse los actos en razón de la naturaleza de la autoridad responsable. Así podría haberse de actos de autoridades federales o actos de autoridades locales y quedarían comprendidos, en ambos casos, los tres poderes, esto es, los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Atendiendo ya no al criterio constitucional o competencial, sino a la función propia de la autoridad podrían distinguirse los actos de las autoridades legislativas, administrativas o judiciales.

En los primeros, quedan incluidos los actos a los que la Constitución se refiere como leyes que violen garantías individuales, que invadan o restrinjan la soberanía de los estados o que invadan atribuciones de la autoridad federal, abarcando cualquier disposición de carácter general, abstracta e impersonal, que creen, modifiquen o extingan situaciones jurídicas abstractas, sin importar su jerarquía, esto es, puede tratarse de leyes constitucionales, orgánicas, reglamentarias u ordinarias o reglamentos expedidos por el Presidente de la República o los Gobernadores de los Estados, para proveer en la esfera administrativa al exacto cumplimiento de la ley.

ACTO CONSENTIDO.

2.14. Acto consentido.

Existen tantas clasificaciones de los actos autoritarios, como puntos de vistas pueden adoptarse. Sin embargo, como dice el señor Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Don Genaro David Góngora Pimentel, las clasificaciones de los actos reclamados son necesarias, por la naturaleza tan compleja que puede revestir cada acto en particular, porque podemos apreciar más objetivamente sus características que conforme a la jurisprudencia se pueden producir dentro del juicio de amparo.

Cuando se trata de actos consentidos, expresa o tácitamente, el juicio de amparo es improcedente en términos de lo que disponen las fracciones XI y XII del artículo 73 de la Ley de Amparo.

La legislación civil, en su artículo 1803, define el consentimiento expreso como aquel que se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos, y el consentimiento tácito el que resulta de hechos o actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo.

Ambos conceptos se encuentran comprendidos en la fracción XI del artículo 73 de la ley de amparo, que establece la improcedencia del juicio de garantías contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento.

Sin embargo para que opere el consentimiento del acto, es necesario que el acto sea consentido, sea existente; el consentimiento debe quedar probado de modo directo y no inferirse con base en presunciones, debe ser posterior al acto mismo, por lo que no surte el consentimiento anticipado.

Ahora bien, en términos generales el vocablo consentir significa permitir una cosa o condescender en que se haga, mientras que el consentimiento es la acción y efecto de consentir. Estos actos los podemos definir como los actos de autoridad violatorios de los derechos fundamentales o del régimen competencial que no son reclamados dentro de los términos que la ley señala.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPÍTULO III

EL JUICIO DE AMPARO EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA.

CAPÍTULO 3

EL JUICIO DE AMPARO EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA.

3. El Juicio de Amparo en la legislación mexicana.

El hombre, como ente filosófico capaz de proponerse fines y alcanzarlos, requiere de la libertad como valor esencial para lograr sus objetivos.

Sin embargo, debido a que el hombre también es un ser social por naturaleza, su libertad no puede ser absoluta sino que tiene por limitantes la libertad de sus congéneres.

Para lograr una vida en común con respecto a la libertad y los intereses de cada uno de los miembros de la sociedad, se hace necesaria la existencia de la norma jurídica que regule con justicia y equidad la convivencia social y que, ante su transgresión, pueda ser impuesta coercitivamente por la autoridad.

Así tenemos que el juicio de amparo es el guardián del derecho y de la Constitución, porque su finalidad es la de hacer respetar los imperativos constitucionales en beneficio del gobernado.

En el sistema jurídico político mexicano la norma fundamental es la Constitución, expresión de la soberanía nacional que contiene la esencia del derecho vigente, los principios fundamentales que las leyes secundarias se encargan de reglamentar.

Es la Constitución la que establece a favor del gobernado las garantías que deben de ser respetadas por la autoridad, garantías que inciden en los valores esenciales para todo ser humano.

Pero esos derechos del gobernado, aún contenidos en la Constitución, serían meramente ilusorios si no se contara con el medio para hacerlos respetar en caso de transgresión, y ese medio de darles vigencia es precisamente el Juicio de Amparo.

Así tenemos que los derechos públicos subjetivos, cuyo titular es el gobernado, se instituyen en el ordenamiento fundamental, esto es, en la Constitución. Es precisamente la Ley Fundamental la que "otorga" las garantías individuales, de acuerdo con el texto expreso del artículo 1° de la Constitución.

RÉGIMEN JURÍDICO DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MÉXICO.

3.1. Régimen jurídico del Juicio de Amparo Directo en México.

El amparo directo, por regla general, se tramita en una sola instancia, es una regla general y no una regla absoluta, dado a que existe una excepción prevista en la fracción IX del artículo 107 constitucional.

Se distingue el amparo directo del indirecto en que el amparo directo se plantea para ser resuelto por los Tribunales Colegiados de Circuito, mientras que el indirecto se somete a los jueces de Distrito o autoridades que tienen competencia auxiliar o concurrente.

El amparo directo opera contra la presunta inconstitucionalidad o ilegalidad de las sentencias o laudos dictados en las materias civil, mercantil, penal, administrativa, fiscal, laboral, por violaciones cometidas en las sentencias o en los laudos, o por violaciones de procedimiento impugnables hasta que se dicta sentencia o laudo, o resoluciones que pongan fin al juicio.

En principio el artículo 103, al señalar las controversias que deben resolver los tribunales de la federación, establece los casos genéricos de procedencia

del juicio de amparo; después, el artículo 107 fija las bases conforme a las cuales la ley reglamentaria determina los procedimientos y formas de orden jurídico para resolver esas controversias.

CONSTITUCIÓN DE 1917.

3.2. Constitución de 1917.

El artículo 133 de la Constitución establece la supremacía constitucional; esto es, todo el sistema jurídico mexicano debe estar de acuerdo con la Constitución y no puede contrariarla.

Precisado como está que el amparo directo surgió en la Constitución de 1917, conviene ahora analizar las disposiciones de este cuerpo que lo han regulado hasta la fecha.

Así tenemos que en el artículo 107 constitucional, se advierten las normas constitucionales que rigen el amparo directo, las cuales son:

III.- Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo solo procederá en los casos siguientes:

- a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera, estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra

sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia; y.

- b) El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en los casos siguientes (artículo 107 constitucional, fracción V): a) en materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean estos federales, del orden común o militares. b) en materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal; c) en materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común; en los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y d) en materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las juntas locales o la federal de conciliación y arbitraje, o por el tribunal federal de conciliación y arbitraje de los trabajadores al servicio del estado. la suprema corte de justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente tribunal colegiado de circuito, o del procurador general de la república, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

LEY DE AMPARO.

3.3. Ley de Amparo.

El 10 de enero de 1936 entró en vigor la segunda ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, que es la que actualmente nos rige.

estructurando el procedimiento mediante el cual los órganos judiciales ejercen el control de la legalidad y constitucionalidad para preservar en imperio de la norma suprema.

Durante su vigencia, cabe mencionar que la Ley de Amparo de 1936 ha sufrido diversas reformas, y como resultado de las mismas, tenemos que en su texto vigente la Ley de Amparo consta de 234 artículos que en el presente trabajo, se limitará a hablar sobre cuestiones relativas al amparo directo, referido a la materia penal.

En este apartado nos hemos de referir a las disposiciones de la Ley de Amparo que rigen la procedencia legal del amparo directo pues, en el anterior hemos indicado la procedencia constitucional.

El título tercero de la Ley de Amparo se denomina: "De los juicios de amparo directo ante los Tribunales Colegiados de Circuito". Por tanto desde el punto de vista de la Ley de Amparo, la denominación legal es de amparo directo y esta es la denominación que se utiliza en los tribunales federales que conocen de dicho medio de impugnación.

En forma sumamente genérica, la Ley de Amparo, traza los rasgos fundamentales de la tramitación del amparo directo, como lo prevé el artículo 44 de la Ley de Amparo:

"Artículo 44.- El amparo contra sentencias definitivas o laudos, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, o contra resoluciones que pongan fin al juicio, se promoverá por conducto de la autoridad responsable, la que procederá en los términos señalados en los artículos 167, 168 y 169 de esta Ley."

El artículo 158 de la Ley de Amparo, señala que el amparo directo se promueve ante los Tribunales Colegiados de Circuito, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional.

El mismo artículo 158 de la Ley de Amparo, en forma genérica, enfatiza que el juicio de amparo directo procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

Para los efectos de ese mismo artículo 158, dispone su segundo párrafo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a sus principios generales de derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, solo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o solución que pongan fin al juicio.

A su vez, el artículo 159 de la Ley de Amparo, dedica once fracciones a enumerar los supuestos en los que se estiman violadas las leyes del procedimiento, en los juicios de amparo seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo, con afectación de las defensas del quejoso:

*Artículo 159.- En los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se consideraran violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso:

- I.- Cuando no se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley;
- II.- Cuando el quejoso haya sido mala o falsamente representado en el juicio de que se trate;
- III.- Cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando no se reciban conforme a la ley;
- IV.- Cuando se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o apoderado;
- V.- Cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad;
- VI.- Cuando no se le concedan los términos o prorrogas a que tuviere derecho con arreglo a la ley;
- VII.- Cuando sin su culpa se reciban, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes, con excepción de las que fueren instrumentos públicos;
- VIII.- Cuando no se le muestren algunos documentos o piezas de autos de manera que no pueda alegar sobre ellos;
- IX.- Cuando se le desechen los recursos a que tuviere derecho con arreglo a la ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales de procedimiento que produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo;
- X.- Cuando el tribunal judicial, administrativo o del trabajo, continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia, o cuando el juez, magistrado o miembro de un tribunal del trabajo impedido o recusado, continúe conociendo del juicio, salvo los casos en que la ley lo faculte expresamente para proceder;
- XI.- En los demás casos análogos a los de las fracciones que preceden, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda."

Por su parte, el artículo 160 de la ley de la materia, se refiere específicamente, en diecisiete fracciones, a las hipótesis que, en los juicios de amparo directo del orden penal, producen violaciones a las leyes del procedimiento, con una enumeración enunciativa y no limitativa:

"Artículo 160.- En los juicios del orden penal, se consideraran violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte a las defensas del quejoso:

- I.- Cuando no se le haga saber el motivo del procedimiento o la causa de la acusación y el nombre de su acusador particular si lo hubiere;
- II.- Cuando no se le permita nombrar defensor, en la forma que determine la ley; cuando no se le facilite, en su caso, la lista de los defensores de oficio, o no se le haga saber el nombre del adscripto al juzgado o tribunal que conozca de la causa, si no tuviere quien lo defienda; cuando no se le facilite la manera de hacer saber su nombramiento al defensor designado;

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

78

cuando se le impida comunicarse con el o que dicho defensor lo asista en alguna diligencia del proceso, o cuando, habiéndose negado a nombrar defensor, sin manifestar expresamente que se defenderá por sí mismo, no se le nombre de oficio;

III.- Cuando no se le caree con los testigos que hayan depuesto en su contra, si rindieran su declaración en el mismo lugar del juicio, y estando también el quejoso en el;

IV.- Cuando el juez no actúe con secretario o con testigos de asistencia, o cuando se practiquen diligencias en forma distinta de la prevenida por la ley;

V.- Cuando no se le cite para las diligencias que tenga derecho a presenciar o cuando sea citado en forma ilegal, siempre que por ello no comparezca; cuando no se le admita en el acto de la diligencia, o cuando se le coartan en ella los derechos que la ley le otorga;

VI.- Cuando no se le reciban las pruebas que ofrezca legalmente, o cuando no se reciban con arreglo a derecho;

VII.- Cuando se le desechen los recursos que tuviere conforme a la ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales del procedimiento y produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo;

VIII.- Cuando no se le suministren los datos que necesite para su defensa;

IX.- Cuando no se celebre la audiencia pública a que se refiere el artículo 20, fracción VI, de la Constitución Federal, en que deba ser oído en defensa, para que se le juzgue;

X.- Cuando se celebre la audiencia de derecho sin la asistencia del agente del ministerio público a quien corresponda formular la requisitoria; sin la del juez que deba fallar, o la del secretario o testigos de asistencia que deban autorizar el acto;

XI.- Cuando debiendo ser juzgado por un jurado, se le juzgue por otro tribunal;

XII.- Por no integrarse el jurado con el número de personas que determine la ley, o por negársele el ejercicio de los derechos que la misma le concede para la integración de aquel;

XIII.- Cuando se sometan a la decisión del jurado cuestiones de distinta índole de la que señale la ley;

XIV.- Cuando la sentencia se funde en la confesión del reo, si estuvo incomunicado antes de otorgarla, o si se obtuvo su declaración por medio de amenazas o de cualquiera otra coacción;

XV.- Cuando la sentencia se funde en alguna diligencia cuya nulidad establezca la ley expresamente;

XVI.- Cuando seguido el proceso por el delito determinado en el auto de formal prisión, el quejoso fuere sentenciado por diverso delito, no se considerará que el delito es diverso cuando el que se exprese en la sentencia solo difiera en grado del que haya sido materia del proceso, ni cuando se refiera a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la averiguación, siempre que, en este último caso, el ministerio público haya formulado conclusiones acusatorias cambiando la clasificación del delito

hecha en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, y el quejoso hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación, durante el juicio propiamente tal;

XVII.- En los demás casos análogos a los de las fracciones anteriores, Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda."

PRINCIPIOS RECTORES DEL JUICIO DE AMPARO.

3.3.1 Principios rectores del Juicio de Amparo.

Los principios fundamentales del juicio de amparo, constituyen uno de los temas de suma importancia dentro de la estructura de nuestro juicio constitucional, consolidándolo como una institución procesal autónoma de Derecho Público. Estos principios, son los fundamentos constitucionales que rigen la acción, el procedimiento y las sentencias de nuestro sistema de control, para efectos de no ser susceptibles de reformas constantes por parte del legislador ordinario, se les ha investido de la característica de ser de naturaleza federal, según se advierte de la interpretación del precepto 107 constitucional que en la primera parte dice: "Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:".

Estos principios rectores de acuerdo a nuestro juicio constitucional, marcan la pauta para que el juicio de amparo se le atribuya el calificativo de "sui-generis", significando, la culminación de más de un siglo de vivencias y de experiencias cotidianas. Los dispositivos que contienen estos principios fundamentales, implican una serie de obligaciones por parte del quejoso recurrente que pide el amparo y protección de la justicia federal.

En el amparo directo, tal y como está regulado actualmente, rigen los mismos principios que en el indirecto, para una mejor comprensión del tema, antes de referirnos a cada uno de ellos es conveniente mencionar lo que piensa el Ministro de la Corte, Genaro David Gongora Pimentel "Un principio

tratándose de cuestiones jurídicas, no es otra cosa que una regla o norma empírica, sustraída de la experiencia porque así ha convenido para fijar los límites de una institución jurídica, por razones didácticas, o de comodidad." ³⁷

En ese orden de ideas, los fundamentos constitucionales, que rigen la acción, el procedimiento y las sentencias de nuestro sistema jurisdiccional de control se encuentran en el artículo 107 constitucional y en la ley de la materia.

El establecimiento de todos los principios de esta institución de control, en la Carta Magna, representa una garantía jurídica para los gobernados.

Dichos principios pueden clasificarse de la manera siguiente:

- a) Referentes a la acción de amparo - son el de instancia de parte agraviada, de la existencia del agravio personal y directo, y de la definitividad. Representan requisitos que debe llenar o cumplir el quejoso para que pueda ejercitar la acción de amparo y no encontrarse en alguna de las hipótesis de improcedencia de que trata el artículo 73 de la Ley de Amparo.
- b) Referentes al procedimiento del amparo - de prosecución judicial, cuyo significado consiste en que el quejoso debe cumplir con todas las formalidades del procedimiento de amparo en su calidad de parte que acciona.
- c) Referentes o que rigen a las sentencias - relatividad de las sentencias, el de estricto derecho y el de facultad de suplir la queja deficiente. Consisten en las reglas que debe adoptar el tribunal de amparo para resolver las controversias que se le planteen y el alcance de sus resoluciones.

³⁷ GÓNGORA PIMENTEL, Genaro. Introducción al Estudio del Juicio de Amparo. Sexta edición, Editorial Porrúa, México, 1997, p. 544.

PRINCIPIO DE LA INICIATIVA O INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA.

3.3.2. Principio de la iniciativa o instancia de parte agraviada.

El proceso de amparo sólo puede iniciarse, tramitarse y resolverse, en virtud de que una parte -- que se dice agraviada por un acto de autoridad, que en su concepto es inconstitucional --, acciona ante los jueces y tribunales específicos creados por la Constitución para tal fin (artículos 107, fracción I, constitucional; y 4o. de la Ley de Amparo).

En ese sentido tenemos que, conforme a este principio, la iniciación de un juicio de amparo directo no depende de la decisión de los órganos jurisdiccionales federales, sino única y exclusivamente de la voluntad de la persona, física o moral, que estime violadas sus garantías constitucionales.

Por lo tanto, para que el control constitucional y legal de los actos de la autoridad pueda efectuarse, es indispensable que el agraviado por esos actos presentes en la demanda correspondiente en la forma y términos previstos en la ley, instando al órgano que ejerce ese control a fin de que otorgue el amparo y en consecuencia lo restituya en el goce de la garantía violada.

Este principio deriva de un requisito de procedibilidad cuya ausencia impide la tramitación del juicio, y en el caso de que la demanda se presente sin firma y a pesar de ello se le diera trámite, al resolverse necesariamente tendría que sobreeserse con apoyo en los artículos concordados 73, fracción XVIII, 74, fracción III, y 4° de la Ley de Amparo.

La consagración del principio de instancia de parte agraviada, evita el desequilibrio entre los Poderes del Estado, ya que el control de la constitucionalidad únicamente se ejercerá cuando lo solicite el gobernado y

no cuando derive tal solicitud del órgano de control. De esta manera se evita que el Poder Judicial de la Federación adquiera cierta supremacía sobre los otros dos poderes de la Unión, ya que de presentarse se propiciaría el rompimiento del equilibrio constitucional.

PRINCIPIO DE LA EXISTENCIA DE UN AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO.

3.3.3. Principio de la existencia de un agravio personal y directo.

La procedencia de la acción de amparo requiere que el acto reclamado ocasione al quejoso un agravio directo a su persona, en el concepto de daño, menoscabo o perjuicio, patrimonial o no, pero siempre con el carácter de cierto o verdadero, no teórico o imaginario.

El principio está contemplado en los artículos 107 constitucional, fracción I, 4° y 73, fracciones V y VI, de la Ley de Amparo, siendo oportuno señalar que el agravio necesariamente debe provenir de una autoridad y derivar en afectación de las garantías individuales de quien los sufre. A continuación se analizan los conceptos:

- a) Agravio - causación de un daño o perjuicio que sufre el gobernado en su esfera de derechos por el acto de autoridad o acto reclamado, de manera directa. Este elemento en ocasiones no es fácil de ser apreciado. Una realización pasada o presente, quizá no plantee interrogantes, ya que puede observarse directamente el acto de autoridad que agravia o afecta a un quejoso que lo reclama. Pero en referencia a los actos que posiblemente puedan llegar a agraviar, se afirma que esa realización futura debe ser inminente, pero eliminando simples expectativas, posibilidades o eventualidades de causación de un agravio.
- b) Daño - todo menoscabo patrimonial o no patrimonial, que afecta a la persona.
- c) Perjuicio - cualquier ofensa en detrimento de la personalidad humana.

Para efectos del juicio de amparo, el daño o perjuicio que se impugna, debe haberse producido por una autoridad, y que consista en la violación de una garantía individual o invada soberanías federal o locales.

La inobservancia de este principio, por parte del quejoso, provoca que se sitúe en las causales de improcedencia, bien de la fracción V o de la VI del artículo 73, y aun en el caso del sobreseimiento señalado por la fracción III del artículo 74 de la Ley de Amparo.

PRINCIPIO DE LA DEFINITIVIDAD DEL JUICIO DE AMPARO.

3.3.4. Principio de la definitividad del Juicio de Amparo.

Conforme a este principio, antes de acudir al juicio de amparo debe de agotarse el recurso que establezca la ley que rige el acto reclamado para combatir éste y en virtud del cual pueda ser modificado, revocado o bien, confirmado. Esto es, el principio de definitividad requiere el previo ejercicio de cualquier recurso o medio de defensa previsto en la ley que rige el acto y que pudiera llevar a su modificación o revocación.

Tal y como lo comenta acertadamente el maestro Ignacio Burgoa "el principio de la definitividad del juicio de amparo supone el agotamiento o ejercicio previo y necesario de todos los recursos que la ley que rige el acto reclamado establece para atacarlo, bien sea modificándolo, confirmándolo o revocándolo, de tal suerte que, existiendo dicho medio ordinario de impugnación, sin que lo interponga el quejoso, el amparo es improcedente."³⁸

Por cuanto al amparo directo, está previsto en el artículo 107 constitucional, fracción III, inciso a), y su incumplimiento hace, como ya se dijo,

³⁸ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Ob. cit. p. 283.

improcedente el juicio en términos del numeral 73, fracciones XIII y XIV, de la Ley de amparo.

Con la implantación de este principio se pretende dar oportunidad a los gobernados para que impugnen los actos de autoridad utilizando recursos ordinarios y que el amparo sea un medio que proceda sólo en lo que podríamos llamar de manera extraordinaria. Dichos medios de impugnación, que bien pueden ser juicios o recursos que es necesario agotar antes de promover la acción de amparo, deben tener por efecto modificar o revocar los actos que se impugnen, pues si no tienen ese fin, su utilización no es obligatoria.

No obstante lo anterior, admite excepciones por razones diversas, algunas contenidas en textos expresos de la Constitución o de la Ley de Amparo, y otras en virtud de criterios jurisprudenciales.

El segundo párrafo de la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, según el cual se exceptúan de la regla general de agotamiento previo de recurso o medio de defensa dentro del procedimiento, aquellos casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.

Casos en que se impugna un auto de formal prisión, y que no exige el agotamiento del recurso ordinario previo.

Cuando se trata de un incorrecto o nulo emplazamiento de una persona, que le impide ser oído en juicio.

No existe la obligación de agotar recursos ordinarios por parte de personas extrañas al juicio, a que se refiere la fracción III, inciso c), del artículo 107

constitucional, y en relación con la parte final de la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo.

De acuerdo con la fracción IV del artículo 107 constitucional, y la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, no es necesario agotar los recursos, juicios o medios de defensa legales, cuando la ley que establezca esas defensas exija -- para otorgar la suspensión del acto reclamado --, mayores requisitos que los que la propia Ley de Amparo requiera como condición para decretar dicha suspensión.

PRINCIPIO DE LA PROSECUCIÓN JUDICIAL DEL AMPARO.

3.3.5. Principio de la prosecución judicial del amparo.

Este principio se refiere al trámite del juicio de amparo como un verdadero proceso judicial que debe sustanciarse ante órgano jurisdiccional y se encuentra en lo que expresamente dispone el primer párrafo del artículo 107 constitucional, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes..."

Los procedimientos y formas del orden jurídico a que alude el párrafo transcrito, indudablemente son los de un proceso judicial que se sigue ante un órgano jurisdiccional especializado, en la especie la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, según la competencia que a cada quien señala la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación a efecto de resolver la controversia suscitada en la que figuran como partes contendientes, el quejoso que busca la invalidez del acto reclamado y la autoridad responsable que defiende la constitucionalidad del mismo, y previa la realización de los actos procesales

inherentes tendientes a la resolución de tal controversia, culmina con la pronunciación de la sentencia.

PRINCIPIO DE LA INVESTIGACIÓN O DEL IMPULSO OFICIAL EN LA CONTINUIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS.

3.3.6. Principio de la investigación o del impulso oficial en la continuidad de los procedimientos.

Fundamentalmente este principio se finca en lo dispuesto por el artículo 157 de la Ley de Amparo, que obliga a los jueces de Distrito a cuidar "que los juicios de amparo no queden paralizados... proveyendo lo que corresponda hasta dictar sentencia, salvo que la propia Ley disponga expresamente lo contrario". A su vez, el citado precepto, en su segundo párrafo, impone al Ministerio Público, la obligación de cuidar del exacto cumplimiento de las disposiciones que someten al impulso oficial de los jueces de Distrito la activación del proceso.

Otras muchas disposiciones de la Ley Reglamentaria sujetan a las autoridades que conocen del amparo al deber de actuar procesalmente para llevar a su fin la controversia constitucional que es del conocimiento de ellos.

PRINCIPIO DE LA LIMITACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DE LOS RECURSOS.

3.3.7. Principio de la limitación de las pruebas y de los recursos.

Este principio debe estudiarse teniendo en cuenta aquél que es referente a la apreciación del acto reclamado tal y como haya sido probado ante la autoridad responsable.

Reforzando lo anterior, tenemos que el artículo 78 de la Ley de Amparo, dispone que:

"Artículo 78.- En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable, y no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada."

Asimismo, en nuestro proceso podemos hablar de un principio de limitación de recursos, tal y como lo establece el maestro Pallares, en el sentido de que solamente se admiten el de revisión, el de queja y el de reclamación en los términos del artículo 82 de la Ley de Amparo, negándose vigencia al Código Federal de Procedimientos Civiles, como supletorio de la Ley de Amparo, para admitir otros recursos distintos.³⁹

Pero es también necesario hacer valer este principio de limitación de recursos, en razón a lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley, que circunscribe a una de las partes en el juicio -- la autoridad responsable --, para interponer tan sólo el recurso de revisión respecto de aquellas sentencias que afecten directamente al acto que de cada una de ellas se haya reclamado; y tratándose de amparos contra leyes, sólo pueden interponerlos los titulares de los órganos de Estado a los que se encomiende su promulgación o quienes los representen.

PRINCIPIO DE LA RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO (FÓRMULA OTERO).

3.3.8 Principio de la relatividad de las sentencias de amparo (Fórmula Otero).

El antecedente directo del principio de la relatividad de las sentencias de amparo, lo encontramos vertido en el proyecto de la minoría de 1842; consagrándose también en artículo 25 de la Acta de Reformas de 1847.

³⁹ PALLARES, Eduardo. Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo. págs. 187 y 203).

Este principio adoptado en la Constitución de 1857 en su artículo 102, fue trasladado a nuestra Constitución vigente consagrándose en el primer párrafo de la fracción II, de su artículo 107, que dice: "la sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare."

Corroborando lo anterior, con algunas pequeñas variantes y más técnico, el artículo 76 de la Ley de Amparo, dice:

"Artículo 76.-Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare."

El principio de la relatividad de las sentencias de amparo, conocido en nuestro medio jurídico con el nombre de "Formula Otero" se interpreta de la manera siguiente:

Se trata de un principio que rige los efectos de las sentencias de amparo.

La sentencia favorable sólo ampara y protege a la persona que pidió el amparo y de ninguna manera a quien no lo pidió.

El amparo y protección de la justicia federal sólo abarca el caso especial sobre el que versa la demanda.

El fallo que se pronuncie no trasciende a los sujetos que no participaron en el respectivo juicio constitucional, y ni se afectan situaciones que no se llevaron la controversia.

Al respecto el Maestro Juventino V. Castro y Castro, dice: "Este principio, es unión de aquel otro que establece que el amparo siempre se planteará a petición de parte agraviada, son lo únicos que desde el nacimiento del amparo se han sostenido en sus términos, y muchos autores consideran que si fuera anulado pondría en peligro toda la estructura de nuestro sistema, o al menos le fijaría un rumbo peligroso, sobre todo políticamente —en lo que se refiere a otorgar efectos de generalidad, erga omnes, a los amparos concedidos contra leyes apreciadas, como inconstitucionales, que resultarían así anuladas—, al enfrentar al Poder Judicial con el Poder Legislativo. En varias obras hemos expresado nuestro sentir respecto a este principio, colocándonos en contra de él únicamente por lo que se refiere a las llamadas leyes inconstitucionales, las cuales a nuestra manera de ver deberían ser anuladas, o al menos declarada su invalidez, sin que funcione a este respecto el llamado principio de relatividad."⁴⁰

PRINCIPIO DE LA NATURALEZA DECLARATIVA DE LAS SENTENCIAS.

3.3.9. Principio de la naturaleza declarativa de las sentencias.

Procesalmente hablando, las sentencias pueden ser de condena, en las cuales se ordena a la parte o partes perdidosas a cumplimentar una obligación de hacer o de dar. En cambio, la resolución final de fondo en el amparo, que estima fundada la acción interpuesta, constituye una sentencia meramente declarativa, ya que se limita a declarar sobre la validez de un comportamiento de la autoridad que se opone a lo dispuesto por la ley fundamental.

Quizá en la mayoría de los casos, las sentencias que se dictan en los procesos de amparo son de carácter meramente declarativo. No obstante,

⁴⁰ CASTRO y CASTRO V. Juventino, El Sistema del Derecho de Amparo, Tercera edición, Editorial Porrúa, México, 1999, p. 237.

algunas de ellas contienen un reenvío, es decir, lo que con frecuencia es llamado amparo para efectos.

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA.

3.3.10. Principio de congruencia.

No se encuentra regulado expresamente en la Constitución, sino su fundamento deriva de la interpretación en sentido contrario del artículo 107 constitucional, fracción II, párrafo segundo, y en los numerales 79, 91, fracción I, y 90 de la Ley de Amparo, este último específicamente por lo que respecta al juicio de amparo directo. Su finalidad, hacer responsable de su caso al accionante y evitar actitudes indolentes que derivan en cargas impropias para el juzgador constitucional.

Es conocido legal y doctrinariamente con el nombre de principio de estricto derecho. Consiste en la obligación que tiene el tribunal de amparo de analizar los conceptos de violación hechos valer por el quejoso, sin estudiar ni hacer consideraciones de inconstitucionalidad sobre aspectos que no contenga la demanda. Esto significa que impide el análisis de cuestiones no hechas valer en la demanda o en el recurso, aun cuando sean de tal magnitud que pongan de manifiesto la inconstitucionalidad del acto reclamado o la ilegalidad de la resolución recurrida, lo que puede derivar en una sentencia apegada a la ley pero injusta.

Eduardo Pallares, dice: "Se exige que la sentencia esté de acuerdo con las pretensiones deducidas por las partes en el juicio, de tal manera que resuelva sobre las acciones y excepciones que se hicieron valer en los

escritos que forman la litis, no pudiendo decidir sobre cuestiones diferentes, ni dejar de resolver sobre las controvertidas".⁴¹

Desde el punto de vista procesal, ello implica la congruencia que debe existir entre los planteamientos que las partes hacen en sus recursos a la autoridad jurisdiccional, y lo que ésta resuelve en el juicio; congruencia entre la pretensión y la resolución, de tal manera que la decisión recaiga precisamente sobre las cuestiones controvertidas."

Los amparistas mexicanos suelen denominar al principio procesal de congruencia, principio de 'estricto derecho'. Tal principio exige que el juzgador de amparo limite la función jurisdiccional a resolver sobre los actos reclamados y conceptos de violación hechos valer en la demanda, sin hacer consideraciones de inconstitucionalidad o ilegalidad que no haya planteado el quejoso."⁴²

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

3.3.11. Suplencia de la queja deficiente.

Surgida con el carácter de excepción al principio de estricto derecho en tratándose de la materia penal, al paso del tiempo ha extendido su aplicación a otras materias hasta el grado de ser ya en el amparo, más que una excepción, una regla general.

Consiste en el deber que tiene el juez o tribunal de amparo de no concretarse a estudiar los conceptos de violación expuestos en la demanda por el quejoso, sino en hacer valer, oficiosamente, cualquier aspecto de inconstitucionalidad que descubra respecto a los actos reclamados. El

⁴¹ PALLARES, Eduardo. Ob. cit. p. 185.

⁴² ARELLANO GARCÍA, Carlos. Ob. cit. p. 377.

tribunal de amparo podrá y deberá perfeccionar la queja o demanda haciendo valer conceptos de violación que el agraviado no incluyó.

El Ministro Juventino V. Castro y Castro considera que "Es un acto procesal dentro del proceso de amparo, de eminente carácter proteccionista y antiformalista, cuyo objeto es integrar dentro de la litis las omisiones cometidas en las demandas de amparo, para ser tomadas en cuenta al momento de sentenciar, siempre a favor del quejoso y nunca en perjuicio, con las limitaciones y los requisitos constitucionales conducentes."⁴³

Las disposiciones que regulan la suplencia de la queja son actualmente los artículos 107, fracción II, constitucional, así como los numerales 76 bis y 227 de la Ley de Amparo.

En la suplencia de la queja, aparece una omisión total o parcial de un concepto de violación, que para el juez o tribunal de amparo resulta el adecuado para otorgar la protección constitucional pedida, pero que por negligencia, error o ignorancia del quejoso o de su abogado no se asentó la demanda.

De lo analizado en el texto actual, podemos encontrar que las hipótesis para suplir la deficiencia de la queja y que, por tanto, rompen esencialmente con el principio de congruencia, son las siguientes:

- a) En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en las leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- b) En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o agravios del reo.

⁴³ CASTRO y CASTRO V. Juventino, Ob. cit. p. 228.

- c) En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de la ley de la materia.
- d) En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador.
- e) En favor de los menores de edad o incapaces.
- f) En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

Resulta diferente la suplencia del error, pues ésta únicamente consiste en corregir algún error al citar o invocar, equivocadamente, garantías individuales que el quejoso estima violadas, como lo establece el artículo 79 de la Ley de Amparo. En este supuesto, el concepto de violación existe claramente expuesto, y solamente aparece una cita equivocada del artículo constitucional que contiene la garantía individual totalmente precisada, pero erróneamente mencionada.

Por otro lado, resulta evidente que el momento de la suplencia es cuando se dicta sentencia definitiva, y se realiza una vez que el juez o tribunal de amparo han examinado y desechado -- por improcedente o infundados --, los conceptos de violación alegados por el quejoso. Cuando desestima lo alegado, se puede suplir lo no alegado pero advertido, y concluir otorgando la protección constitucional solicitada por "concepto" distinto.

Así tenemos que en materia penal, la suplencia de la queja se originó con el carácter de potestativa y sin alcanzar a ninguna otra, expresándose en forma contundente que la deficiencia surgía de la torpeza de quien no combatía debidamente la violación, que lógicamente no podía considerarse que lo fuera el quejoso sino su abogado.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

94

CAPÍTULO IV

**LA PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIAS EN
MATERIA PENAL, CUANDO EL SENTENCIADO SE ACOGE A LOS
BENEFICIOS QUE LA LEY LE CONCEDE.**

CAPÍTULO 4

**LA PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIAS EN
MATERIA PENAL, CUANDO EL SENTENCIADO SE ACOGE A LOS
BENEFICIOS QUE LA LEY LE CONCEDE.**

4. La procedencia del amparo directo contra sentencias en materia penal, cuando el sentenciado se acoge a los beneficios que la ley le concede.

A lo largo de su historia, el juicio de amparo se ha consagrado como la institución jurídica mexicana por excelencia, debido a su finalidad, que consiste en proteger a los gobernados frente a las arbitrariedades y abusos de las autoridades estatales.

El distinguido autor mexicano Eduardo Pallares le da un doble objeto al amparo, uno mediato y general que consiste en mantener el orden constitucional y el principio de legalidad. El otro objeto, próximo e inmediato, estriba en conceder a la persona que lo solicita la protección de la Justicia de la Unión, lo cual se realiza con referencia al caso particular, sin hacer declaraciones de carácter general.⁴⁴

En ese orden de ideas, se refiere al principio de relatividad, establecido en los artículos 107, fracción II, constitucional y 76 de la Ley de Amparo, consiste en que la sentencia que otorga el amparo tiene un alcance limitado a proteger al quejoso que ha promovido el juicio respectivo, mas no a personas ajenas.

Por otra parte, se puede tener al juicio de amparo como un medio de control constitucional, al proceso o procedimiento regulado por la Ley Suprema, para

⁴⁴ ARELLANO GARCIA, Carlos. El Juicio de Amparo, Tercera edición, Editorial Porrúa, México, 1997, p. 313.

su defensa frente a los actos de autoridad, debe de ser estudiado detenidamente por los juristas para lograr, además de la protección de los derechos del individuo (finalidad del amparo), el perfeccionamiento del mismo, siendo necesario luchar por su vigencia para evitar su muerte a manos de enemigos que día a día buscan aniquilarlo.

Para que el juicio de amparo sea procedente, se requiere de la presencia de un acto de autoridad que viole las garantías individuales.

Por ello, el conocimiento del juicio de garantías en materia penal, es indispensable y su debido entendimiento por los jueces federales es un aspecto de mayor trascendencia que se pueda imaginar, pues significa una garantía para el respecto de los bienes jurídicos del gobernado.

Así tenemos que la promoción de este medio de control constitucional, tiende a evitar que una persona sea privada de la vida, de su libertad de movimiento o que se le afecte en su integridad física y/o moral, con motivo de un acto de autoridad que no respete el contenido de las garantías individuales previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Atento a esos principios fundamentales del juicio de amparo penal, éste adquiere una ubicación especial en el sistema jurídico mexicano que lo comprueba con la lectura de la Ley de Amparo en relación a la regulación del juicio de garantías en esa materia, en que se prevén varios puntos de beneficio otorgados a favor del gobernado por parte del legislador, para ser aplicados en cada caso en concreto por el juzgador, apreciándose así la grandeza del amparo penal.

Por otra parte, no todas las controversias de tipo constitucional dan origen al juicio de amparo; éste procede tan sólo cuando se actualiza alguna de las hipótesis que prevé el artículo 103 constitucional, sosteniéndose desde ahora

que para tal efecto, es decir, su procedencia, debe existir un acto de autoridad que viole alguna garantía individual en perjuicio de un gobernado, ya que sin esta alteración a la esfera jurídica del individuo, el juicio de garantías no prosperará.

Como parte del análisis del presente capítulo, se estudiará la acción de amparo, que se tiene inscrita en los artículos 103 y 107 de nuestra Ley Fundamental, señalando primeramente que la acción es el derecho que tiene el gobernado e incluso, una persona moral oficial que no actúa en calidad de gobernado, para hacer entrar en movimiento a los órganos judiciales, a fin de que estos resuelvan una contienda de intereses, a través de la pronunciación del Derecho entre las partes en esa relación procesal.

Así tenemos, que el artículo 103 constitucional, que regula la procedencia del juicio de amparo como medio de protección de los gobernados contra actos de autoridad contrarios a cualquier precepto de la propia Constitución, pues aún cuando el artículo se concreta a señalar que el amparo procede para impugnar los actos de la autoridad que violen garantías individuales, al ser una de ellas la de legalidad que ordena que todos los actos de referencia sean emitidos conforme a la carta magna y a las leyes, es decir, que estén fundados y motivados, se protege todo orden constitucional y legal del país, evitando la existencia de algún acto contrario al texto de la propia constitución.

Queda establecida la protección constitucional contemplada a través del juicio de amparo y del orden legal con lo que el ámbito protector del juicio de amparo es amplísimo, sin que la naturaleza del amparo se desnaturalice por proceder para impugnar la ilegalidad de actos de autoridad.

Por otra parte, el amparo directo o uni-instancial es un proceso de control constitucional que tiende a estudiar la constitucionalidad de las resoluciones

que dan por terminado un juicio, este nació con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917, ya que previamente a ese documento constitucional, el amparo era de dos instancias.

El juicio de amparo directo, tal y como lo conocemos en nuestros días, arroja las siguientes particularidades:

- a) El amparo directo procede contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que sin ser sentencias definitivas ni laudos, pongan fin al juicio, encontrándose inibito el principio de definitividad del juicio de amparo.
- b) En la demanda de amparo, pueden impugnarse violaciones procedimentales que no sean de imposible reparación y violaciones de fondo cuando se desprende de cada sentencia en lo particular.
- c) Del amparo directo conoce un Tribunal Colegiado de Circuito, atendiendo en todo momento a las reglas competenciales previstas por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por lo anterior, podemos decir que el juicio de amparo directo procede contra sentencias definitivas que hayan sido emitidas por Tribunales federales o locales, así como cuando la sentencia la emite un Tribunal Militar. El amparo directo o uni-instancial, solamente opera contra sentencias definitivas, sin que exista otra resolución que ponga fin al juicio, susceptible de ser impugnada en esta vía, salvo el caso en que el reo haya interpuesto el recurso de apelación y éste sea desechado por el juez de la causa, haciendo valer entonces el recurso de denegada apelación y si en ésta no obtiene éxito, estaremos en presencia de una resolución que sin ser sentencia definitiva, pone fin al juicio.

Finalmente, es importante subrayar que para la procedencia del juicio de amparo directo en materia penal, es menester que el agraviado haya agotado todos los recursos ordinarios antes de demandar la protección de la

justicia de la unión, es decir, para que sea procedente la demanda de amparo, debemos estar ante la sentencia definitiva o de segunda instancia, sin que el medio de control constitucional proceda contra la de primera instancia, por lo que en este caso opera firmemente el principio de definitividad de amparo.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

4.1. Planteamiento del Problema.

En el apartado antecesor, se estudió la procedencia constitucional del juicio de amparo, contenida en el artículo 103 constitucional; ahí se establece la procedencia de dicho juicio, consistente en anular los actos de autoridad que lesionen la esfera jurídica de un gobernado por ser contrario a alguna garantía constitucionalmente consagrada a favor de todo sujeto que tenga la calidad de gobernado y que al verse lesionado promueve la acción de amparo.

La Doctrina estima al juicio de amparo como un medio para proteger los Derechos del Hombre señalando además las causas de improcedencia previstas en el artículo 73 de la Ley de Amparo.

En el presente capítulo abordaremos el tema central del presente trabajo, titulado la procedencia del juicio de amparo directo en materia penal, cuando el sentenciado se acoge a los beneficios que la ley le concede; esto se debe sobre algunas cuestiones injustas para el sentenciado, que por desconocimiento de la ley o una mala defensa o asesoría jurídica, puede consentir un acto de autoridad.

Es por eso que con el presente trabajo se pretende dar una noción amplia de lo que implica el consentimiento del acto reclamado en materia penal, por parte del quejoso, ya que en la sentencia definitiva, en algunos casos se

conceden al sentenciado los beneficios que la ley punitiva establece, (artículo 90 del Código Penal Federal y 89 y 90 del Código Penal para el Distrito Federal) además que se puede sustituir la pena privativa de libertad por trabajo en favor de la comunidad o semilibertad, tratamiento en libertad o por multa (artículo 70 del Código Penal y 84 del Código Penal para el Distrito Federal) y si el encausado, una vez reunidos los requisitos que contempla la ley penal para que se acoja a uno de los beneficios penales, solicita la sustitución de la pena o, en su caso, paga la multa impuesta, estará consintiendo el acto reclamado, puesto que la sentencia es un todo y consecuentemente, el juicio de amparo promovido, será desechado de plano por notoria improcedencia, en términos del artículo 73, fracción XI de la Ley de Amparo.

Toda vez que desde el momento en que el sentenciado voluntariamente se acogió al beneficio de la condena condicional o en su caso desea que se le sustituya la pena privativa de libertad por trabajo en favor de la comunidad o semilibertad, tratamiento en libertad o por multa, establecidos en la sentencia definitiva, reclamada en la vía uni-instancia, se dice que realizó las gestiones encaminadas para ello, las cuales, además le fueron acordadas favorablemente por el juez de la causa, y ello se traduce en una manifestación de voluntad por parte del sentenciado que entraña el consentimiento del acto reclamado, toda vez que con ese proceder, el impetrante de garantías se sometió expresa y voluntariamente a uno de los efectos jurídicos de la sentencia que se impugna en la vía constitucional, pero no hay que olvidar que realmente quien hace todos esos tramites es el defensor del sentenciado, puesto que este último en ocasiones desconoce los alcances jurídicos de la ley.

En razón de lo anterior, cabe citar tan sólo algunos de los criterios jurisprudenciales al respecto:

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

100

Instancia, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis publicada en la página trece, Tomo CIV, Segunda Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Sexta Epoca, que a la letra dice: "CONDENA CONDICIONAL. EL USO DE ESTE BENEFICIO POR PARTE DEL ACUSADO IMPLICA CONSENTIMIENTO TACITO DE LA SENTENCIA RECLAMADA.- Si se señala como acto reclamado en el amparo una sentencia penal en la que se conceda la condena condicional, y el quejoso, antes de la resolución del amparo, otorga fianza para hacer uso de dicho beneficio, tal gestión implica consentimiento tácito de la sentencia reclamada, al acogerse y aceptar los efectos que le son propios, por lo que debe sobreseerse el juicio de garantías dada su improcedencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XI, de la Ley de Amparo."

Instancia, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, en la tesis publicada en la página doscientas veintiuno, Tomo VIII, Diciembre de 1991, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, que a la letra dice: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE, CUANDO EL QUEJOSO PRETENDE ACOGERSE AL BENEFICIO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 90 DEL CODIGO PENAL FEDERAL. El acto reclamado, aparece tácitamente consentido, cuando el quejoso en forma previa al ejercicio de la acción constitucional, acude ante el juez de primer grado, pretendiendo acogerse al beneficio que establece el artículo 90 del Código Penal Federal, promoviendo un incidente no especificado a efecto de que le sea substituida la pena que le fue impuesta por la comisión del ilícito por el tratamiento de libertad o semilibertad, pues tal conducta, demuestra que existieron manifestaciones de voluntad, que entrañan el sometimiento a lo resuelto en el fallo, y por tanto el juicio de garantías resulta improcedente, por actualizarse en la especie la causal de improcedencia que prevé el artículo 73, fracción XI, de la Ley de Amparo."

Instancia, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en la jurisprudencia publicada en la página ochenta y siete, Tomo VII, Abril de 1991, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, que a la letra dice: "CONDENA CONDICIONAL. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS CUANDO EL SENTENCIADO SE ACOGE A LA (LEGISLACION DEL DISTRITO FEDERAL). El que el acusado se haya acogido al beneficio de la condena condicional concedido en sentencia, implica su consentimiento total con el fallo de la que el mismo emana, puesto que para que el juzgador esté en aptitud de suspender las penas restrictivas de libertad y de multa (artículo 90, fracción III, del Código Penal aplicable), es menester que el fallo emitido cause ejecutoria y adquiera el carácter de ejecutable y de cosa juzgada (artículo 443, fracción II, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal) para todos los efectos legales a que hubiera lugar; pues en forma alguna se podría dividir ese fallo para que, por una parte tuviera el carácter de ejecutoria a fin de

que el sentenciado se acogiera al beneficio, y por otra, que careciera de esos efectos para que al mismo tiempo acudiera al juicio de amparo y se examinara su constitucionalidad, no obstante que por lógica, aquélla sentencia que impone penas, éstas sólo son suspendibles cuando son ejecutables, no antes; por lo que el quejoso, al manifestar expresamente su anuencia con la resolución definitiva, resulta improcedente el juicio de amparo contra la misma, acorde a lo dispuesto en la fracción XI del artículo 73 de la Ley de Amparo y por tanto debe sobreseerse, conforme a lo estipulado en la fracción III del artículo 74 del preindicado ordenamiento legal."

Instancia, Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en la tesis publicada en la página mil ciento sesenta y siete, Tomo XV, mayo de 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice: "AMPARO DIRECTO. CUANDO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMÓ LA MULTA IMPUESTA Y PREVIO A SU PROMOCIÓN EL QUEJOSO SOLICITÓ QUE SE DECLARARA SU PRESCRIPCIÓN, ELLO CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD QUE ENTRAÑA SU CONSENTIMIENTO, POR LO QUE DEVIENE IMPROCEDENTE.- Si en el juicio de amparo directo se reclama la resolución del tribunal de alzada, en la que confirmó la sentencia dictada por el juez natural, quien impuso pena privativa de libertad y sanción pecuniaria, y de autos se desprende que previamente a la promoción del juicio de garantías el sentenciado solicitó la declaratoria de prescripción de la multa impuesta; es inconcuso que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo 73 de la Ley de Amparo; consecuentemente, debe sobreseerse en el juicio con apoyo en el diverso 74, fracción III, del citado ordenamiento legal, ya que esa solicitud, constituye una manifestación de voluntad del quejoso (sentenciado) que entraña el consentimiento del acto que reclama".

En ese sentido, y no estando de acuerdo con los criterios jurisprudenciales antes transcritos, consideramos que se limita al sentenciado a impugnar un acto que se estima viola sus garantías individuales, pudiendo impugnarlo ante los tribunales federales que son los que están en aptitud de analizar y resolver sobre la constitucionalidad o legalidad del acto que se reclama.

Es por ello que la sociedad mexicana actual demanda mayores garantías y controles frente al poder, por lo que constantemente se empeña en arbitrar y perfeccionar instrumentos de preservación de los derechos y de limitación al poder, como el juicio de amparo, el cual representa en nuestro sistema

jurídico la piedra angular para la defensa de nuestra constitución y de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Por ello debemos velar por el respeto al juicio de amparo y a las sentencias que derivan de esos preceptos, máxime si se considera que a través de él se busca el predominio y supremacía de la Constitución, así como el respeto, reconocimiento y protección de los derechos del hombre tutelados por las garantías individuales, ante el arbitrio y prepotencia de las autoridades, las que se escudan en el poder público con que están investidas para afectar al gobernado.

BENEFICIOS QUE CONTEMPLA EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL.

4.2. Beneficios que contempla el Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal.

Ahora bien, para poder entender mejor lo relativo a los beneficios penales o condena condicional o, igualmente denominada suspensión condicional nos tenemos que remitir hasta sus orígenes, en ese orden de ideas, tenemos que la condena condicional o condena provisional o más correctamente suspensión condicional de la pena, tuvo su origen en Massachusetts (1859) y Boston (1873), pasando al continente europeo con la ley belga de 1888. Tiene por objeto evitar la ejecución o cumplimiento de las penas cortas de privación de libertad, en ciertas condiciones, evitando en lo posible la contaminación moral que produce la prisión en los delinquentes de escasa peligrosidad, a los que se supone corregibles mediante el empleo de determinados estímulos.

Desde el año de 1901 Miguel S. Macedo publicó diversos estudios en los que pugnaba por la adopción de esta institución en nuestras leyes. Y en el proyecto de reformas al Código Penal de 1871, como Presidente de la comisión projectistas, formuló un articulado completo relativo a la "condena

condicional" el que fundamentó en la exposición de motivos del proyecto en mención, expresando: "los resultados que se obtienen de la aplicación de las penas carcelarias de corta duración son funestos, pues influyen en degradar y corromper a los delincuentes primarios, contribuyendo a convertirlos en habituales o profesionales, por lo que desde hace muchos años se sabe que las prisiones, si no se cuida de mirar mucho qué clase de gente se envía a ellas y cómo se organizan, son escuelas y centros de propaganda del delito."

Ahora bien, de acuerdo con el Maestro Juan Palomar de Miguel, tenemos que la condena condicional es el: "Beneficio que se otorga a los que delinquen por primera vez, supeditando el cumplimiento de las penas menos graves a la comisión de un nuevo delito en el término de cierto plazo."⁴⁵

La suspensión es motivada por parte de la autoridad jurisdiccional, no forzada u obligatoria. Procede y debe concederla si considera a su prudente arbitrio y con base al conocimiento directo del sujeto a que se refiere el artículo 52 in fine del Código Penal Federal y 72 del Código Penal para el Distrito Federal que, además de haberse llenado los requisitos establecidos en el artículo 90 del Código Penal Federal y 89 del Código Penal para el Distrito Federal, que corresponde otorgarla al sentenciado, en interés no sólo de éste sino también social.

Primeramente, para que se otorgue el beneficio de la condena condicional, es preciso que exista una pena, al respecto la pena es una de las sanciones penales, para algunos juristas, constituye el objeto mismo del derecho penal, siempre que se considere a la expresión "sanciones penales" en muy amplio sentido, como aquellos medios con que el derecho punitivo previene y reprime a la delincuencia.

⁴⁵ PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Diccionario para juristas. Tomo I, Editorial Porrúa, México, 2000, p. 349.

Por otra parte, para que pueda concederse el beneficio de la condena condicional es preciso que el peticionario acredite fehacientemente los extremos del artículo 90 del Código Penal Federal y 89 del Código Penal para el Distrito Federal.

Por su parte, tenemos que el Artículo 90 del Código Penal Federal, establece:

"ARTICULO 90.- El otorgamiento y disfrute de los beneficios de la condena condicional, se sujetarán a las siguientes normas:

I.- El juez o Tribunal, en su caso, al dictar sentencia de condena o en la hipótesis que establece la fracción X de este artículo, suspenderán motivadamente la ejecución de las penas, a petición de parte o de oficio, si concurren estas condiciones:

a).- Que la condena se refiera a pena de prisión que no exceda de cuatro años;

b).- Que el sentenciado no sea reincidente por delito doloso, haya evidenciado buena conducta antes y después del hecho punible y que la condena no se refiera a alguno de los delitos señalados en la fracción I del artículo 85 de este Código; y

c).- Que por sus antecedentes personales o modo honesto de vivir, así como por la naturaleza, modalidades y móviles del delito, se presuma que el sentenciado no volverá a delinquir.

d).- (se deroga).

e).- (se deroga).

II.- Para gozar de este beneficio el sentenciado deberá:

a).- Otorgar la garantía o sujetarse a las medidas que se le fijen, para asegurar su presentación ante la autoridad siempre que fuere requerido;

b).- Obligarse a residir en determinado lugar, del que no podrá ausentarse sin permiso de la autoridad que ejerza sobre el cuidado y vigilancia;

c).- Desempeñar en el plazo que se le fije, profesión, arte, oficio u ocupación lícitos;

d).- Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, u otras sustancias que produzcan efectos similares, salvo por prescripción médica; y

e).- Reparar el daño causado.

Cuando por sus circunstancias personales no pueda reparar desde luego el daño causado, dará caución o se sujetará a las medidas que a juicio del juez o tribunal sean bastantes para asegurar que cumplirá, en el plazo que se le fije, esta obligación.

III.- La suspensión comprenderá la pena de prisión y la multa, y en cuanto a las demás sanciones impuestas, el juez o tribunal resolverán discrecionalmente según las circunstancias del caso;

IV.- A los delinquentes a quienes se haya suspendido la ejecución de la sentencia, se les hará saber lo dispuesto en este artículo, lo que se asentará en diligencia formal, sin que la falta de esta impida en su caso, la aplicación de lo prevenido en el mismo;

V.- Los sentenciados que disfruten de los beneficios de la condena condicional quedaran sujetos al cuidado y vigilancia de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social.

VI.- En caso de haberse nombrado fiador para el cumplimiento de las obligaciones contraídas en los términos de este artículo, la obligación de aquél concluirá seis meses después de transcurridos el término a que se refiere la fracción VII, siempre que el delincuente no diere lugar a nuevo proceso o cuando en éste se pronuncie sentencia absolutoria. Cuando el fiador tenga motivos fundados para no continuar desempeñando el cargo, los expondrá al juez a fin de que éste, si los estima justos, prevenga al sentenciado que presente nuevo fiador dentro del plazo que prudentemente deberá fijarle, apercibido de que se hará efectiva la sanción si no lo verifica. En caso de muerte o insolvencia del fiador, estará obligado el sentenciado a poner el hecho en conocimiento del juez para el efecto y bajo el apercibimiento que se expresa en el párrafo que precede.

VII.- Si durante el término de duración de la pena, desde la fecha de la sentencia que cause ejecutoria el condenado no diere lugar a nuevo proceso por delito doloso que concluya con sentencia condenatoria, se considerará extinguida la sanción fijada en aquella. En caso contrario, se hará efectiva la primera sentencia, además de la segunda, en la que el reo será consignado como reincidente sin perjuicio de lo establecido en el artículo 20 de este código. Tratándose del delito culposo, la autoridad competente resolverá motivadamente si debe aplicarse o no la sanción suspendida;

VIII.- Los hechos que originen el nuevo proceso interrumpen el término a que se refiere la fracción VII tanto si se trata del delito doloso como culposo, hasta que se dicte sentencia firme;

IX.- En caso de falta de cumplimiento de las obligaciones contraídas por el condenado, el juez podrá hacer efectiva la sanción suspendida o amonestarlo, con el apercibimiento de que, si vuelve a faltar a alguna de las condiciones fijadas, se hará efectiva dicha sanción.

X.- El reo que considere que al dictarse sentencia reúne las condiciones fijadas en este precepto y que esta en aptitud de cumplir los demás requisitos que se establecen, si es por inadvertencia de su parte o de los tribunales que no obtuvo en la sentencia el otorgamiento de la condena condicional, podrá promover que se le conceda, abriendo el incidente respectivo ante el juez de la causa.

Si el procesado cumple con los requisitos que señala la ley para que pueda gozar del beneficio de la condena condicional, este beneficio no queda al

arbitrio de las autoridades sentenciadoras, sino que debe concederse forzosamente al reo que haya cumplido con tales requisitos.

Para tal concesión, debe tratarse, invariablemente, de un delincuente primario; tal es la primera prueba de su escasa temibilidad y posible resocialización en libertad.

De la lectura del numeral antes transcrito, tenemos que la condena condicional no constituye un derecho establecido por la ley a favor del sentenciado, sino un beneficio cuyo otorgamiento queda al prudente arbitrio del juzgador, la negativa de tal beneficio no puede trascender a una violación de la ley que amerite la concesión del amparo por no afectarse derecho alguno del inculpado, al respecto cabe citar el siguiente criterio jurisprudencial:

Instancia, Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, en la tesis publicada en la página 111, Tomo VI, Segunda Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, que a la letra dice: "CONDENA CONDICIONAL. NO CONSTITUYE UN DERECHO SINO UN BENEFICIO. La condena condicional no constituye un derecho establecido por la ley a favor del sentenciado, sino un beneficio cuyo otorgamiento queda al prudente arbitrio del juez; esto es, no resulta imperativo para éste y así no tiene la obligación necesaria de otorgarla."

En ningún caso cabe la concesión de la condena condicional a los sentenciados por delito contra la salud, consistente en sembrar, cultivar o cosechar plantas de "cannabis" resinosas que tengan el carácter de estupefacientes.

Por otra parte, respecto a los sustitutivos penales, tenemos que el término sustituir, como el de conmutar, es la de cambiar una cosa por otra y en sentido jurídico, significa el beneficio que se le otorga al reo al cambiar una sanción de cierta naturaleza por otra menos perjudicial, en razón de ciertas circunstancias que le favorece, conforma a las prescripciones de los artículos 51 y 52 del Código Penal Federal y 70, 71 y 72 del Código Penal para el

Distrito Federal, que precisan las reglas que el juzgador debe seguir en cuanto a la aplicación de las sanciones.

Los sustitutivos de la pena de prisión, tiene la virtud de darle al juzgador facultades de optar por distintos métodos para la readaptación del delincuente y hacer más humano y congruente el sistema coactivo del Estado.

Tanto la sustitución como la conmutación de las sanciones miran a la individualización de las mismas, judicial y administrativa y constituyen en algunos casos un modo de combatir las penas cortas de privación de libertad, consideradas modernamente como más contraproducentes que útiles para la resocialización del delincuente.

Se ocupan de la institución de la sustitución de las sanciones, el artículo 70 ubicado en el capítulo VI del Título Tercero del Libro Primero del Código Penal Federal, relativo a la aplicación de sanciones.

Dicho dispositivo establece:

"ARTÍCULO 70.- La prisión podrá ser sustituida, a juicio del juzgador, apreciando lo dispuesto en los artículos 51 y 52 en los términos siguientes:

- I.- Por trabajo a favor de la comunidad o semilibertad, cuando la pena impuesta no exceda de cuatro años;
- II.- Por tratamiento en libertad, si la prisión no excede de tres años; o
- III.- Por multa, si la prisión no excede de dos años.

La sustitución no podrá aplicarse a quien anteriormente hubiere sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso que se persiga de oficio. Tampoco se aplicará a quien sea condenado por algún delito de los señalados en la fracción I del artículo 85 de este Código.

Por su parte, el artículo 84 del Código Penal Para el Distrito Federal dispone:

"ARTÍCULO 84 (Sustitución de la prisión). El Juez, considerando lo dispuesto en el artículo 72 de este Código, podrá sustituir la pena de prisión, en los términos siguientes:

I. Por multa o trabajo en beneficio de la víctima o en favor de la comunidad, cuando no exceda de tres años; y

II. Por tratamiento en libertad o semilibertad, cuando no exceda de cinco años.

La equivalencia de la multa sustitutiva de la pena de prisión, será en razón de un día multa por un día de prisión, de acuerdo con las posibilidades económicas del sentenciado."

En ese sentido, entendemos que la sustitución de la pena privativa de libertad, su concesión constituye una facultad discrecional del juzgado. De conformidad con los numerales antes transcritos, dicha pena de prisión podrá ser sustituida a juicio del juzgador, apreciando para ello diversas circunstancias que atienden tanto a la ejecución de la conducta ilícita como a las características propias del sujeto activo. Dicha concesión constituye una facultad discrecional, porque la actualización de la consecuencia legal prevista en la norma no requiere la satisfacción de requisitos legales fijos y específicos, sino que está en función de un juicio de valoración realizado por el juzgador en el que, apreciando las peculiaridades y condiciones del caso en concreto, determinará la procedencia de la medida citada dentro del marco de referencia previsto por la ley, el cual únicamente alude a la cuantía de la pena de prisión impuesta y al carácter primodelincuente del sentenciado tratándose de delitos dolosos perseguibles de oficio. En este sentido, su ejercicio, como acto de autoridad, únicamente deberá cumplir con las garantías de fundamentación y motivación, consagradas constitucionalmente, pero su otorgamiento no constituye un derecho exigible por el sentenciado, ya que ello dependerá del juicio realizado por el juzgador, en el que concluya que en el caso concreto la pena sustitutiva puede cumplir con la finalidad buscada por la pena privativa de libertad, en términos del artículo 18 de nuestra Carta Magna.

Es evidente que la imposición de una sentencia es muy compleja, y aún más la sustitución de la misma; toda vez que conlleva a todo un estudio individualizado en el cual se deben observar aspectos personales psicológicos, endocrinológicos, económicos, peligrosidad, comportamiento

dentro de la prisión, cuando ya se cumple una condena: y todo debe de ser analizado por el juez en forma muy detallada para poder emitir una sentencia lo más acorde a derecho.

En la sustitución además de contemplar aspectos ya mencionados, está el albedrío otorgado al juzgador por los artículos 51 y 52 del Código Penal Federal y 70, 71 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal, ya mencionados, quien tiene la obligación de tener un amplio conocimiento del caso que está a su cargo, así como considerar siempre la posibilidad de beneficiar a todo aquel que reúna los requisitos establecidos por la misma ley para la sustitución de la pena de prisión, atendiendo siempre al principio constitucional: lo que mas beneficie al reo.

Además como presupuesto, para que el juzgador pueda aplicar cualquiera de estos sustitutivos se establece como requisito indispensable que no se trate de un sujeto al que anteriormente se le hubiere condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso que se persiga de oficio.

Ahora bien, para poder conceder este beneficio a mayor numero de sentenciados, se permite al juez sustituir la pena de prisión cuando ésta no exceda de tres, cuatro o cinco años, por multa, tratamiento en libertad o trabajo a favor de la comunidad, respectivamente. En ese orden de ideas, para que el juzgador pueda otorgar sustitutivos penales, debe basarse en criterios de baja peligrosidad del individuo, favoreciendo aquellos casos en que se trata de la primera vez que delinque la persona y que por sus antecedentes y modos de vida, se pueda presumir que no se sustraerá a la acción de la justicia y que no volverá a delinquir; el otorgamiento debe de ser de acuerdo a la penalidad que como máximo, establece en cada una de sus tres fracciones el artículo 70 del Código Penal Federal y 84 del Código Penal para el Distrito Federal.

Con los sustitutivos penales, se desplaza la prisión como eje del sistema penal, buscando sanciones o formas de sancionar al delincuente, más constructivas, menos demoledoras para el sujeto encarcelado y, que efectivamente constituyan un camino para la readaptación del infractor y protejan a la sociedad; se pretende la anulación de penas largas y cortas de prisión. Las largas tienden a destruir y no rehabilitar; en tanto que, las penas cortas, al carecer de sentido intimidante, anulan sus efectos provocando la imposibilidad de reeducar al sujeto para readaptarlo y retome su camino como un ser socialmente útil.

Los sustitutivos de sanciones, permiten al juez la posibilidad de cambiar por otras alternativas el castigo cuando la pena de prisión sea por periodos cortos.

En razón de lo anterior, tales beneficios quedan al arbitrio del juzgador concederlos, no constituyen de manera alguna un derecho incondicionado para el reo, ya que la propia ley exige, para su otorgamiento, que no se trate de infracciones penales que den origen a penas graves de prisión.

La eliminación de penas cortas o sustitución, en su caso, conlleva "indudables beneficios al inculcado, a su familia, a la sociedad y al estado, ampliándose el campo de las medidas de seguridad, que están orientadas a conseguir la reincorporación del delincuente, avanzando con ello, un paso fundamental en la lucha contra el delito."⁴⁶

Por lo anterior, concluimos que lo antes comentado resulta ser positivo en beneficio de los sentenciados.

⁴⁶ PORTE PETIT, Celestino. Hacia una reforma del sistema penal. En Cuadernos del Instituto Nacional de Ciencias Penales. Número 21, 1985, p. 395.

**EXPLICACIÓN AL SENTENCIADO POR PARTE DEL JUEZ, SOBRE LAS
CONSECUENCIAS Y EFECTOS JURÍDICOS DE ACOGERSE A LOS
BENEFICIOS QUE LE SON CONCEDIDOS.**

**4.3. Explicación al sentenciado por parte del juez, sobre las
consecuencias y efectos jurídicos de acogerse a los beneficios que le
son concedidos.**

Ahora bien, para superar los errores en que incurren algunos de los defensores, ya sean particulares o públicos, debieran tener una preparación mayor en materia jurídica, incluso, algunos jueces, en trato para el público o reos, quitándose la idea de que son superiores al gobernado, cuando en realidad, estos últimos, son servidores públicos, es decir, servidores del pueblo, al que deben y no que les debe tributo, pleitesía o adoración, ya que con esto, se evitaría que los sentenciados por ignorancia de la ley, consientan un acto de autoridad que viola sus garantías individuales.

En la vida práctica, nos encontramos con la desgracia de actuaciones judiciales alarmantes, emanadas de la mala asesoría de los defensores y que dan como resultado daños irreversibles para el condenado y dichas actuaciones judiciales a veces están sustentadas en caprichos de voluntad de los jueces, lo que nos lleva a descubrir con tristeza, que la función del defensor está en manos de inexpertos, ignorantes de la ley o de gente negligente y sin escrúpulos, preocupada por sus intereses personales y mezquinos; pero no en verdaderos juristas con vocación de servicio al pueblo o a la administración de justicia.

Por otra parte, consideramos que el juzgador sólo tiene la función de ordenar la realización o abstención de determinado acto de autoridad, y queda en manos de la autoridad responsable la realización del mandato del Juez; en este sentido pensamos que el Juez sólo hace uso de la potestad que la constitución le otorga al Poder Judicial de la Federación para que conmine a las autoridades, en este caso al ministerio público para que respete los derechos fundamentales del gobernado, con relación a nuestro tema de

tesis, el que se ve vulnerada la garantía de seguridad Jurídica, en perjuicio del sentenciado por desconocimiento de la ley y una defensa inadecuada.

Consideramos que son varias las consecuencias que perjudican al condenado al no proporcionarle la justicia a que tiene derecho constitucionalmente.

En ese orden de ideas y respecto a nuestro tema de tesis, tenemos que hablar, brevemente sobre la explicación que consideramos que debe de hacer el juez de primera instancia al sentenciado de los efectos jurídicos de la sentencia, así como las consecuencias que conllevaría el hecho de acogerse a los beneficios de la condena condicional o sustitución de las penas, toda vez que cuando se dicta una sentencia condenatoria, por parte del juez de primera instancia, la ley faculta al juzgador que se le haga saber el derecho y término que tiene el condenado para apelar, al respecto el artículo 420 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece:

"Artículo 420.- Al notificarse la sentencia definitiva, se hará saber al procesado el plazo que la ley concede para interponer el recurso de apelación, quedando constancia en el proceso de haberse cumplido con esta prevención. La omisión de este requisito surtirá el efecto de duplicar el plazo legal para interponer el recurso, y el secretario será castigado disciplinariamente por el tribunal de alzada con multa que no exceda de cinco días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal."

Por su parte el diverso numeral 369 del Código Federal de Procedimientos Penales prevé:

"Artículo 369.-Al notificarse al acusado la sentencia definitiva de primera instancia, se le hará saber el termino que la ley concede para interponer el recurso de apelación; lo que se hará constar en el proceso. La omisión de este requisito surte el efecto de duplicar el termino legal para interponer el recurso, y el secretario o actuario que haya incurrido en ella, será castigado disciplinariamente por el tribunal que conozca del recurso, con una multa de cinco a cincuenta pesos."

De las transcripciones que anteceden, se advierte claramente que dichos dispositivos faculta al Juez para hacer saber al sentenciado sobre un derecho que tiene, el cual se traduce el de interponer el recurso respectivo, en específico, el de apelación, el cual le da la pauta para que el condenado se inconforme con la sentencia de primera instancia y una vez resuelta ésta última, si el acusado no obtiene una sentencia favorable, pero en la cual se le otorgan diversos beneficios contemplados en los artículos 70 y 90 del Código Penal Federal y 89 y 90 del Código Penal para el Distrito Federal, y el acusado al encontrarse en libertad provisional o recluso, esta imposibilitado de cambiar una cosa por otra, es decir, la pena privativa de libertad por trabajo en favor de la comunidad o semilibertad, tratamiento en libertad o por multa.

Así tenemos que nuestra propuesta sea que aún cuando el quejoso se acoja a uno de los beneficios mencionados, sea procedente el amparo, toda vez que esta de por medio la libertad del acusado y así tendrá la oportunidad de impugnar el acto que viola sus garantías individuales.

Por otra parte, cuando el sentenciado pretende acogerse a los beneficios que contemplan los artículos 70 y 90 del Código Penal Federal y 89 y 90 del Código Penal para el Distrito Federal, el juez deberá informar al quejoso sobre sus consecuencias, respecto si en un momento dado promoviera el amparo, como ya se dijo y como lo establece la doctrina y jurisprudencia dicha manifestación entraña el consentimiento del acto, y por ende, el amparo deviene improcedente y así consideramos que se daría oportunidad de meditar sobre dicha solicitud pero se insiste, atendiendo a que esta de por medio la libertad del acusado, debería proceder el amparo aun cuando se acoja a los beneficios, toda vez que con dicha solicitud consideramos que el sentenciado lo que pretende es disfrutar de su libertad más no cumplir con una sentencia y aceptarla, más aun que si existe alguna violación a la

garantías de seguridad jurídica y así, a través del amparo podrá impugnar y obtener alguna sentencia favorable, ya sea para efectos o liso y llano.

Dicha explicación debe de hacerse, toda vez que tiene graves consecuencias para las personas que no cuentan con los medios suficientes para contar con un abogado o que esté pendiente del fallo y además que le de asesoría ajustada a derecho.

PROPUESTA PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, CUANDO EL SENTENCIADO SE ACOJA A LOS BENEFICIOS QUE LA LEY CONTEMPLA.

4.4. Propuesta para la procedencia del juicio de amparo directo, cuando el sentenciado se acoja a los beneficios que la ley contempla.

Tomando en consideración lo planteado en el presente capítulo, consideramos que el juicio de amparo directo, que se promueva en contra de una sentencia, en la que el condenado se ha acogido o pretende acogerse a los beneficios que la ley contempla o inclusive ha solicitado la sustitución de la pena de prisión o paga la multa impuesta, debe de ser procedente y que se resuelva el fondo del asunto y que no sea considerado improcedente por ser un acto consentido, como lo establece la doctrina y la jurisprudencia de la Corte, apoyándose además en la fracción XI del artículo 73 de la Ley de Amparo.

Lo anterior, en virtud de que consideramos que la causal de improcedencia contenida en el artículo 73, fracción XI de la Ley de Amparo, prevé dos supuestos de improcedencia del juicio de garantías, a saber: 1) Cuando exista consentimiento expreso del acto reclamado (esto se da cuando en forma indubitable el quejoso manifiesta su conformidad con el acto); y, 2) Cuando exista consentimiento presumible, es decir, cuando la conducta del quejoso, aunque no en forma expresa, revela su voluntad de conformarse con el contenido, ejecución o las consecuencias del acto de autoridad. La diferencia entre ambas hipótesis reside en la conducta del particular, que en

el primer caso es de hacer, en tanto que en el segundo supuesto se refiere a un no hacer o un tolerar. Por tanto, el reconocimiento de tales hechos (que solicita acogerse a la condena condicional o a los sustitutivos penales) no constituye una confesión expresa, puesto que de conformidad con los artículos 199, fracción III y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicable supletoriamente a la Ley de Amparo, debe de tener conocimiento pleno y sin coacción ni violencia, en esas condiciones consideramos que no implica el consentimiento del acto reclamado, toda vez que no tienen el conocimiento pleno de lo que es el consentimiento del acto reclamado y por consiguiente la improcedencia del juicio de garantías; al actualizarse la causa de inejercitabilidad prevista en la fracción XI del artículo 73 de la Ley de Amparo.

Aunado a lo anterior, como lo hemos venido sosteniendo en el presente trabajo, consideramos que el sentenciado lo que pretende es disfrutar de su libertad y no quedar privado de la misma y tomando en consideración de que mucha de las veces, diríamos casi siempre el condenado no conoce los alcances jurídicos de la ley, debido a la ignorancia de la misma o a la mala asesoría de su defensor.

Asimismo consideramos que la fracción XI del artículo 73 de la Ley de Amparo, referida a que el juicio es improcedente contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento, lo cual a nuestro parecer debe de hacerse con un acatamiento consciente de una ley o acto que cause un agravio o perjuicio presente y actual al quejoso.

En esas condiciones, si el acto o la ley que se reclame en el amparo establece diversas prescripciones, entre las que se encuentra un beneficio en favor del particular afectado, cuyo nacimiento está condicionado necesariamente a la aceptación del perjuicio o agravio, una vez que el

quejoso no haya aceptado aquél, dicha conducta no puede suponer también la aceptación de este último, por lo que el juicio debería resultar procedente.

REFORMA A LA FRACCIÓN XI, DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.

4.5. Reforma a la fracción XI, del artículo 73 de la Ley de Amparo.

La improcedencia en el amparo, es una institución jurídica por virtud de la cual el juzgador federal se encuentra imposibilitado para determinar si el acto reclamado por el quejoso es constitucional o inconstitucional, es decir, la improcedencia motiva que el juzgador federal no dirima la controversia constitucional planteada, por exigerlo así alguna de las causas que conforman a la misma institución.

La institución en estudio está conformada por una serie de hipótesis normativas debidamente previstas por la Ley de Amparo, así como por la Constitución, como ya se ha visto, y por la jurisprudencia formada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales Colegiados de Circuito, la que se analiza conjuntamente con el texto de la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley en cita, toda vez que dicha institución deriva del artículo y fracción en comento.

Con relación a la improcedencia, aparece la siguiente tesis jurisprudencial:

Tesis Jurisprudencial número 814, visible a fojas quinientos cincuenta y tres, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, que a la letra dice: "IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE, EL JUICIO DE AMPARO.- Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben de estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."

Pero para la elaboración del presente trabajo, únicamente nos referiremos a la fracción XI, estableciendo que:

"Artículo 73.-El juicio de amparo es improcedente:

(...)

XI.- Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento:..."

Resulta un poco difícil concebir en su esencia esta causa de improcedencia por el hecho de haberse consentido un acto, ya que es regla aceptada el que las Garantías constitucionales se establecen en beneficio de cualquier gobernado, siendo por consiguiente irrenunciables, no pudiéndose individualmente consentir un acto de autoridad que vulnere derechos fundamentales.

Ahora bien, como las garantías constitucionales pertenecen a la categoría de derechos públicos y no a los subjetivos privados no se puede pensar en una renuncia de tales derechos.

Consideramos que para que un acto de autoridad se tenga por consentido, se debe haber manifestado de parte del quejoso una adhesión a él en forma verbal, escrita o traducida en signos que no den lugar a dudas sobre el consentimiento.

En términos de esta fracción, si el agraviado ha manifestado su conformidad con el acto de autoridad conculcador de garantías, ya sea que dicha conducta de aceptación del acto reclamado sea expresa o se infiera por la forma de actuación en que se entrañe ese consentimiento o admisión, el juicio será declarado improcedente, presumiéndose que el agraviado consideró constitucionalmente el acto de autoridad. Ahora bien, para que un Juez de Distrito en su caso una autoridad que conozca del juicio de amparo en que se invoque esta causal de improcedencia, puede decretar el sobreseimiento por improcedencia del amparo, se requiere que quede debidamente comprobada la aceptación o conformidad con el acto de

autoridad y no solo basar la sentencia correspondiente en indicios que hagan presumible la conducta de la aceptación por parte del quejoso, la que nunca será acreditada a través de pruebas testimoniales.

Por actos consentidos expresamente se entiende a la conducta que desarrolla el quejoso, haciendo del conocimiento de la autoridad responsable que ésta conforme a su actuación, existiendo una constancia escrita al respecto.

A su vez, las manifestaciones de voluntad que entrañen el consentimiento del acto de autoridad, implican la realización de las conductas impuestas por las autoridades para obtener ciertas prestaciones requeridas a las mismas.

Debe quedar claro que la declaratoria de improcedencia del amparo que se dicte con fundamento es esta fracción, ha de ser emitida una vez que el juzgador federal quede debidamente cerciorado de la existencia de la aceptación o del consentimiento expreso, y para ello la mejor prueba es la documental independientemente de que la ley no aluda a ella.

Efectivamente, es casi imposible que se acredite por otros medios la manifestación hecha por el quejoso o agraviado en el sentido de admitir o conformarse con el acto reclamado.

De acuerdo a las consideraciones antes mencionadas, concluimos que, el juicio de amparo en materia penal debe de ser procedente contra actos que según se reputan como consentidos para la doctrina, ya que viola derechos fundamentales de los gobernados sujetos a un proceso penal, máxime cuando esta de por medio la privación a la libertad personal.

Para dar mayor soporte a la reforma legal, piénsese que el acto reclamado importa peligro de privación de la libertad y/o vida y el quejoso, con el ánimo

de estar disfrutando de su libertad, solicita acogerse al beneficio otorgado en sentencia definitiva o incluso paga la multa o solicita la prescripción de la sanción pecuniaria y así poder perfeccionar su demanda; si nos sujetamos a esta fracción, y el juez de la causa bien podría acordar favorablemente y citar al quejoso al patíbulo, porque consistió expresamente el acto reclamado. Esto es absurdo y por ello, debe reformarse la ley, para ponerle un alto a la causa de improcedencia en mención.

A fin de regularizar al amparo en materia penal, sería conveniente que se reformara la fracción XI del artículo 73 de la Ley de Amparo para decir que el amparo será improcedente contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento, siempre y cuando el acto reclamado no importe privación de la libertad o alguna de las penas establecidas en el artículo 22 de la Constitución.

VENTAJAS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO CUANDO SE RECLAMA UNA SENTENCIA EN LA QUE EL SENTENCIADO SE ACOGE A UN BENEFICIO QUE LA LEY CONTEMPLA.

4.6. Ventajas de la procedencia del juicio de amparo directo cuando se reclama una sentencia en la que el sentenciado se acoge a un beneficio que la ley contempla.

El estudio del juicio de amparo es primordial en nuestros días, por constituir el proceso de mayor trascendencia en el sistema jurídico mexicano, al tener por finalidad la protección de las garantías individuales otorgadas por el orden jurídico mexicano en favor de los gobernados.

A través del amparo penal se protegen los derechos de mayor importancia para el ser humano, como son los siguientes:

- a) La vida;
- b) La libertad deambulatoria o de tránsito;
- c) La integridad física; y,
- d) La integridad moral.

De la simple lectura de este enlistado, se aprecia que el hombre tiene ciertos bienes jurídicos necesarios de ser tutelados, a fin de que sea dable que se desenvuelva como individuo. Por ello se han consagrado las garantías individuales en materia penal, y, ante la posibilidad de que éstas sean conculcadas, se ha ideado y reglamentado un medio de control de ellas, que es el juicio de amparo, encomendándose la tarea de la defensa de esos medios de tutela de los derechos del hombre, a los órganos judiciales al considerarlos como los entes estatales de mayor confianza y prestigio de entre los que integran al Poder Público.

La importancia de la procedencia del juicio de amparo consiste concretamente en salvaguardar los derechos de los gobernados y hacer imperantes las garantías individuales, frente a las autoridades, toda vez que en algunas ocasiones la actuación de los tribunales federales que conocen del juicio de garantías, se han apartado de su función primordial, que consiste en administrar justicia con apego a la ley, y lejos de velar por el respecto de las garantías individuales a cargo de las autoridades públicas, se esfuerzan por favorecer a éstas últimas, a través de resoluciones judiciales atentorias del orden público nacional, ya sea desechando demandas de amparo, ya sobreseyendo juicios que sean promovido e, incluso, negando la protección constitucional, amén de que el acto reclamado sea notoriamente inconstitucional y que el escrito de demanda haya sido correctamente promovido, acreditándose la procedencia del juicio de amparo y por ende se corrijan y que en lo futuro, el individuo encuentre un sistema de control de la actuación de las autoridades estatales real y eficaz.

Por otra parte, tomemos en cuenta que el juicio de amparo, ha sido creado para un sólo fin: Proteger al gobernado frente a los actos despóticos de las autoridades estatales, cuando esos actos contravengan o conculquen alguna de las garantías individuales otorgadas constitucionalmente a favor de todo

governado, invalidando los actos contrarios a tales garantías, tal y como se desprende del artículo 80 de la Ley de Amparo; así tenemos que la procedencia del juicio de amparo presupone la violación de una garantía individual violada, lo que actualmente se prevé dentro del texto de los artículos 103 constitucional y 1° de la Ley de Amparo.

La importancia del amparo se aprecia desde su finalidad, ya que pretende desvirtuar y dejar insubsistente todo acto de autoridad que ataque la esfera de los gobernados, evitando así que quien tiene a su favor el uso de la fuerza pública, abuse del mismo ante quienes frente a él están en un plano de desigualdad, y cuando ya actuó la autoridad, anular o invalidar lo hecho por ella contrariamente a la Constitución.

Ya que de manera constante topamos con jueces que ignoran la importancia del juicio de amparo y que lejos de conceder el amparo impetrado por una persona que ha visto afectada su esfera jurídica por actos de autoridad, prefieren desechar la demanda de garantías, presionados, muchas veces, por una estadística; o bien, atentos a encontrar causales de improcedencia, para no entrar al estudio del fondo del negocio.

La sentencia concesoria del amparo y la protección de la justicia federal, puede representar el título básico de la acción para exigir responsabilidad a los servidores públicos que violen garantías individuales, a través de sus determinaciones, ya sea que la responsabilidad que se les demande sea civil, penal y/o administrativa.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

122

CONCLUSIONES.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- El juicio de amparo, tiende a evitar que una persona sea privada de la vida, de su libertad de movimiento o que se le afecte en su integridad física y/o moral, con motivo de un acto de autoridad que no respete el contenido de las garantías individuales previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDA.- El juicio de amparo directo en materia penal debe de ser procedente aun y cuando el quejoso se acoja a uno de los beneficios de la condena condicional o sustitución de la pena, en virtud de que en ocasiones se dictan resoluciones condenatorias que violan los derechos fundamentales de los gobernados sujetos a un proceso penal, máxime cuando esta de por medio la privación a la libertad personal.

TERCERA.- Consideramos que el juez debe de hacerle saber al sentenciado sobre los efectos jurídicos de la sentencia, así como las consecuencias jurídicas que conllevaría el hecho de acogerse a los beneficios de la condena condicional o sustitución de las penas.

CUARTA.- Tomando en consideración lo planteado en el presente trabajo, consideramos que el juicio de amparo directo, que se promueva en contra de una sentencia, en la que el condenado se ha acogido o pretende acogerse a los beneficios que la ley contempla o inclusive ha solicitado la sustitución de la pena de prisión o paga la multa impuesta, debe de ser procedente y que se resuelva el fondo del asunto y que no sea considerado improcedente por ser un acto consentido, como lo establece la doctrina y la jurisprudencia de la Corte, apoyándose además en la fracción XI del artículo 73 de la Ley de Amparo.

QUINTA.- Aunado a lo anterior, como lo hemos venido sosteniendo, estimamos que el sentenciado al momento de acogerse a los beneficios de la

condena condicional o a los sustitutivos penales, lo que pretende es disfrutar de su libertad, más no consentir una sentencia condenatoria; máxime que muchas de las veces, diríamos casi siempre el condenado no conoce los alcances jurídicos de la ley, debido a la ignorancia de la misma o a la mala asesoría de su defensor.

SEXTA.- Estimamos que resulta difícil concebir en su esencia la causa de improcedencia prevista en la fracción XI, del Artículo 73 de la Ley de Amparo.

SEPTIMA.- Para que un acto de autoridad se tenga por consentido, debe de existir una manifestación o adhesión a él, por parte del individuo, que no den lugar a dudas sobre el consentimiento, es decir, que el condenado tenga el conocimiento pleno de lo que implica ese consentimiento, para así saber de donde viene la manifestación de voluntad que entraña el consentimiento del acto reclamado.

OCTAVA.- Consideramos que, es casi imposible que se acredite por otros medios la manifestación hecha por el quejoso o agraviado en el sentido de admitir o conformarse con el acto reclamado.

NOVENA.- A fin de regularizar al amparo en materia penal, sería conveniente que se reformara la fracción XI del artículo 73 de la ley de amparo para decir que el juicio de amparo será improcedente contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento, siempre y cuando el acto reclamado no importe privación de la libertad o alguna de las penas establecidas en el artículo 22 de la Constitución.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

124

BIBLIOGRAFÍA.

BIBLIOGRAFIA

ARELLANO G. CARLOS, Práctica forense del juicio de amparo, Decimatercera Edición, Porrúa, México. 1999.

ARELLANO G. CARLOS, El Juicio de Amparo, Tercera Edición, Porrúa, México. 1997.

ARELLANO G. CARLOS, Teoría General del Proceso, Porrúa, México. 1980.

BOHORQUEZ, O. Ricardo, El amparo penal indirecto, Segunda Edición, Porrúa, México. 2000.

BURGOA, O. Ignacio, El juicio de Amparo, Trigésima Quinta Edición, Porrúa, México. 1999.

BURGOA, O. Ignacio, Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo, Sexta Edición, Porrúa, México. 2000.

BURGOA, O. Ignacio, Las garantías individuales, Décimo Sexta Edición, Porrúa, México. 1998.

CARRILLO FLORES, Antonio, La Suprema Corte de Justicia mexicana y la Suprema Corte de Justicia norteamericana. Orígenes semejantes, caminos diferentes, UNAM, México. 1987.

CARRANCA B. VICTOR A., Teoría del Amparo y su aplicación en Materia Penal, Porrúa, México. 1999.

CARRANCA, Z. Joel, Poder Judicial, Porrúa, México. 2000.

CASTRO y CASTRO, Juventino, El sistema de derecho de amparo, Tercera Edición, Porrúa, México. 1999.

CASTRO y CASTRO, Juventino, La suspensión del acto reclamado, Cuarta Edición, Porrúa, México. 2000.

CASTRO y CASTRO, Juventino, Hacia el amparo evolucionado, Primera Edición, Porrúa, México. 1976.

COSIO GONZALEZ, Arturo, El juicio de amparo, Cuarta Edición, Porrúa, México. 1994.

ESQUINCA, M. Cesar, El juicio de amparo indirecto en materia de trabajo, Tercera Edición, Porrúa, México. 1998.

ESQUINCA, M. Cesar, El juicio de amparo directo en materia de trabajo, Tercera Edición, Porrúa, México. 1999.

FIX ZAMUDIO, Héctor, El juicio de amparo, Primera Edición, Porrúa, México. 1964.

FIX ZAMUDIO, Héctor, Las reformas a la Ley de Amparo, ensayos sobre el derecho de amparo, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México. 1993.

GARCÍA MAYNEZ, Eduardo, Introducción al estudio del derecho, Porrúa, México. 2000.

GONGORA, P. Genaro David, Introducción al estudio del Juicio de Amparo, Cuarta Edición, Porrúa, México. 2000.

NORIEGA CANTU, Alfonso, La crisis del procedimiento de amparo, Porrúa, México.

NORIEGA CANTU, Alfonso, Lecciones de Amparo, Porrúa, México. 1997.

PADILLA R. JOSE, Sinopsis de Amparo, Primera Edición, Cárdenas Editor y Distribuidor, México. 1977.

PALARES, Eduardo, Diccionario Teórico y practico del juicio de amparo, Tercera Edición, Porrúa, México. 1969.

PALOMAR DE MIGUEL, Juan, Diccionario para Juristas, Tomo I., Porrúa, México. 2000.

PAVON V., FRANCISCO, Diccionario de Derecho Penal, Segunda Edición, Porrúa, México. 1999.

RABASA, Emilio, El juicio Constitucional, Porrúa, México. 2000.

RABASA, Emilio, La Evolución Histórica de México, Porrúa, México. 1972.

RABASA, Emilio, Historia de las Constituciones Mexicanas, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie A: Fuentes, b) textos y estudios legislativos. México. 1990.

RIVERA, S. Manuel, El procedimiento penal, Décimo Cuarta Edición, Porrúa, México. 1999.

TENA RAMIREZ, Felipe, Leyes Fundamentales de México 1908-1991, Porrúa, México. 1991.

TENA RAMIREZ, Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, Porrúa, México. 1980.

I.E.J.S.C.J.N., Manual del Juicio de Amparo, Themis, México. 2000.

LEGISLACIÓN

Ley de Amparo comentada y con jurisprudencia, por Alberto Pérez Dayan, Décimo Primera Edición, Porrúa, México. 2000.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Porrúa, México. 2002.

Nueva Legislación de Amparo reformada, Centésimasexta Edición, Porrúa, México 2001

Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, Porrúa, México. 2002.

Código Federal de Procedimientos Civiles, Porrúa, México. 2002.

Código Federal de Procedimientos Penales, Porrúa, México. 2002.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Porrúa, México. 2002.

Código Penal para el Distrito Federal, Porrúa, México. 2002.

OTRAS FUENTES

Semanario Judicial de la Federación, Apéndice Penal de 1917-1995, S.C.J.N. México. 1995.

S.C.J.N. Improcedencia del Juicio de Amparo, Primera Versión, Coordinación General de Compilación de Tesis, México. 2000.

S.C.J.N. Jurisprudencia por contradicción de tesis, Segunda Versión, Coordinación General de Compilación de Tesis, México. 2000.

S.C.J.N. Ley de Amparo y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación, Segunda Versión, Coordinación General de Compilación de Tesis, México. 2000.